

## INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

BOLETÍN N° 2844-02

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Defensa Nacional viene en informar el proyecto referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario.

Esta iniciativa legal, destinada a modernizar el servicio militar obligatorio, propone **diseñar un sistema de reclutamiento que fomente la voluntariedad en la presentación y, en subsidio, la selectividad por sorteo**. De este modo, se pretende compatibilizar las legítimas necesidades de contingente de la Defensa Nacional con un sistema de selección del personal requerido para cumplir el servicio militar, fundado en criterios de igualdad, calidad ciudadana, flexibilidad y objetividad.

Estos objetivos se concretan mediante una inscripción automática; una base voluntaria de conscripción; un sistema de sorteo, como modalidad subsidiaria de selección; la incorporación de nuevas causales de exclusión del servicio militar, y de modalidades alternativas de cumplimiento del mismo; la consagración legal de los derechos y deberes de los conscriptos, y una serie de modificaciones en los hechos delictivos contemplados en esta ley y en relación con la competencia de los tribunales para el conocimiento y juzgamiento de estos ilícitos.

**El proyecto consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.** El artículo 1°, que contiene 42 numerales, modifica el decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas, con objeto de desarrollar las ideas plasmadas en los objetivos del proyecto. En cambio, el artículo 2° prescribe que un reglamento establecerá las normas complementarias para su ejecución y, finalmente, el artículo transitorio contiene una norma especial para las causas en tramitación por delitos que actualmente contempla el mencionado cuerpo legal.

Durante el análisis del proyecto, la Comisión contó con la asistencia de la Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet; del Subsecretario de Guerra, señor Gabriel Gaspar; del Subsecretario de Aviación, señor Isidro Solís; del Subsecretario de Carabineros, señor Felipe Harboe; del ex Subsecretario de Marina, señor Francisco Huenchumilla; de los asesores ministeriales señores José Dollenz, Felipe Illanes y Carlos Solar; del Comandante en Jefe del Ejército, General de Ejército señor Juan Emilio Cheyre; de los Generales de Brigada señores Carlos Cid y Gilberto Sepúlveda; del Ayudante del Comandante en Jefe, Teniente Coronel señor Jorge Domínguez; del Comandante en Jefe de la Armada, Almirante señor Miguel Angel Vergara; del Vicealmirante señor Eduardo García; del Director General de Movilización Nacional, General de Brigada señor Carlos Oviedo; del asesor Brigadier señor David González (R); del ex Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, señor Rodrigo Bustos; de los Presidentes de las Juventudes del Partido Demócrata Cristiano, señor Pablo Badenier, y de Renovación Nacional, señor Rodrigo Barrientos; del Vicepresidente del Partido Por la Democracia, señor Harold Correa; de los representantes del Centro Ecuaménico Diego de Medellín, señores Dagoberto Ramírez y Oliver Carrasco; de la Red Chilena por la Objeción de Conciencia, señores Luis Cárdenas y Carlos Arias, y de la Comisión Chilena Pro Derechos Juveniles, señor Cristián González.

Se hace presente que, atendido que se han introducido innumerables modificaciones en el texto propuesto en el mensaje y con objeto de facilitar su estudio, **se adjunta a este informe un texto comparado** entre la normativa vigente y el proyecto aprobado por la Comisión.

### I. CONSTANCIAS PREVIAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente lo siguiente:

1.- La Comisión determinó que el **artículo 1º, en sus numerales 18; 20, que pasa a ser 19; 33, que pasa a ser 30, en lo relativo a los artículos 42 C y 42 D, y 42, que pasa a ser 39, contienen materias de rango orgánico constitucional.** Los dos primeros son propios de la ley orgánica constitucional contemplada en el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política de la República, en razón de que la creación de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación difiere de la organización que aquélla establece como regla general. El tercer número, que trata de la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, debido a que su estructura excede las normas básicas sobre el mando contenidas en la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 94 de la Carta Fundamental. El último número, por contener materias que alteran la competencia de los tribunales militares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución, por cuanto se radica en la justicia ordinaria el conocimiento de las infracciones y delitos contenidas en el decreto ley N° 2.306, de 1978, con la excepción de la situación prevista en el artículo 75.

2.- Asimismo, acordó que esta iniciativa legal **no requiere ser conocida por la Comisión de Hacienda.**

3.- La Excm. Corte Suprema, mediante oficio N° 3.367, de 29 de enero de 2002, emitió su opinión en relación con el artículo 87 contenido en el número 42, que pasa a ser 39, del artículo 1º.

4.- El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión.

5.- Se hace constar que, en relación con el artículo 1º del mensaje, fueron rechazados los numerales 5, 9, 15, 19, 24, 36 y 39, y los artículos 30 F, 30 G y 30 H del número 26. Además, existen indicaciones que fueron rechazadas, como consta en el acápite VI.

-----

El Presidente de la República, por medio del oficio N° 5-349, de 5 de junio de 2003, formuló indicaciones al artículo 1º, con objeto de reemplazar los numerales 18 y 20, que pasa a ser 19, y de modificar el numeral 26, que pasa a ser 24, a fin de sustituir el artículo 30 D, y el número 33, que pasa a ser 30, con el propósito de incorporar los artículos 42 C y 42 D, nuevos.

-----

## **II. MATERIAS REGULADAS EN EL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

1. Se consagra la inscripción automática de los ciudadanos para conformar el Registro Militar, cuya elaboración compete a la Dirección General de Movilización Nacional. Para tal efecto, el Servicio de Registro Civil e Identificación debe remitir anualmente a esta última la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, con indicación del rol único nacional, de la fecha de nacimiento y del lugar de residencia de las mismas (artículo 3º, numeral 1).

2. Se adecuan las atribuciones o funciones de la Dirección General de Movilización Nacional, en función de lo que dice relación con la elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas, la realización de los sorteos, la participación en la selección de las personas convocadas y la integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes (artículo 7º, numeral 3).

3. En la lista de personas que están exentas del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos, se incorporan los jueces de garantía, los jueces de los tribunales de juicio oral, los Fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los Defensores regionales y locales, a fin de que sean consideradas todas las instituciones que forman parte de la reforma procesal penal. Asimismo, se incluyen los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, y los secretarios, relatores y fiscales de los tribunales superiores de justicia. Por otra parte, se precisa la eximente que beneficia a los ministros de culto en el sentido de que deben pertenecer a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, y de que deben

acreditar su calidad de tales mediante certificación expedida por sus respectivas entidades religiosas (artículo 17, numeral 7).

4. Se establece que, para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas que cumplan dieciocho años, en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio (artículo 18 A, numeral 10).

5. Se señala que la cantidad de contingente (masculino y femenino) que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos efectuados por las Fuerzas Armadas (artículo 20, numeral 11).

6. Se dispone que la Base de Conscripción estará conformada solamente por varones y que exclusivamente respecto de ellos rige la obligación de cumplir el servicio militar. Pertencerán a dicha Base los varones que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que, por enfermedad o por haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o por haber sido condenados a una pena inferior, se hallaban imposibilitados para realizar el servicio militar en el año en que les correspondía hacerlo (artículo 21, numeral 12).

7. Se crea la Comisión Nacional de Reclutamiento, cuyas funciones se determinan expresamente. Este organismo estará encargado de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión (artículo 27, numeral 18).

8. Se estatuye que la Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación, en aquellas provincias o comunas del país que fije el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población. Dichas Comisiones se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y estarán encargadas de conocer y resolver las reclamaciones que presenten los varones convocados en virtud del sorteo general con objeto de hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio, y de ejercer las demás facultades previstas en la ley. Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Presidente de la Comisión Nacional de Reclutamiento y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión (artículo 28, numeral 19).

9. Se fomenta la voluntariedad en el cumplimiento del servicio militar mediante la selección preferente de los varones que manifiesten su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con esta carga pública y de las mujeres que manifiesten su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar, siempre que cumplan con todos los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En subsidio, se establece un sistema de selectividad por sorteo, para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, que no se entere con los varones incluidos como voluntarios. De este modo, la Dirección General debe realizar un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios. Se señala, asimismo, que los varones que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria integrarán, además, la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas (artículos 21, 29, 30, propuestos en virtud de los numerales 12, 21 y 23, respectivamente).

10. La lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar estará conformada por los varones que determine el mencionado sorteo general y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarias. (artículo 30 A, numeral 24).

11. Se dispone que las Fuerzas Armadas tendrán la función de evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas o que no presentaren reclamaciones. Las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las mencionadas personas, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas. En el acta reservada de selección del contingente, se dejará constancia del hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar y la violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes (artículo 30 D, numeral 24).

12. Se prescribe que, en el caso de que el número de varones declarados aptos exceda la cantidad de contingente que debe acuartelarse, se realizará un segundo sorteo público, denominado sorteo final, el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre ellos cumplirán con el servicio militar, función que hasta la fecha habían asumido las Fuerzas Armadas (artículo 30 E, numeral 24).

13. Se determina que los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media o estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste y que resultaren convocados en virtud del sorteo general, podrán optar por una de las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

a) La conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

b) La prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

c) La participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

Estas modalidades alternativas reemplazan el mecanismo de las postergaciones, que beneficia actualmente a los estudiantes de educación superior. Se limita esta opción solamente a los varones que son convocados en virtud del sorteo general, sin considerar a los voluntarios, toda vez que se presume que el ciudadano que se presenta voluntariamente a realizar el servicio militar lo acepta en los términos originales en que está formulado, esto es, en la modalidad de la conscripción ordinaria (artículo 30 F, numeral 24).

14. Se incorporan nuevas causales de exclusión del servicio militar aplicables a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al personal de Gendarmería de Chile; a las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar por constituir su única fuente de ingreso; a quienes hayan contraído matrimonio con anterioridad al primer sorteo y a los descendientes por consanguinidad en la línea recta y en la línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive<sup>1</sup>, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política. Sin embargo, las personas que se encuentren en las tres últimas situaciones pueden renunciar a dichas causales y realizar el servicio militar, lo que refuerza la idea de la voluntariedad como modalidad preferente de selección (artículo 42, numeral 29).

---

<sup>1</sup> En definitiva, esta causal de exclusión beneficia a los hijos, nietos, hermanos y sobrinos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

15. Se introduce en el Título Cuarto, un Capítulo V, nuevo, denominado "De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos". La normativa que se incorpora tiene por objeto disponer que quienes realizan el servicio militar obligatorio deben dar cumplimiento a las órdenes que les impartan los superiores y observar una conducta honorable compatible con esa carga pública. Como contrapartida, se garantiza el efectivo ejercicio del conducto regular y se establece el derecho de todo soldado conscripto a ser oído por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñe, con el fin de hacer presente cualquier situación de su interés (artículos 42 A y 42 B, numeral 30).

16. En el mencionado Capítulo se indica que cada institución de las Fuerzas Armadas debe contar con una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, la que, bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo, se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos y de asesorar al Comandante en Jefe respectivo en esta materia. Esta oficina central contará con oficinas locales en los lugares donde existan guarniciones de la institución (artículo 42 D, numeral 30).

17. Se constituye el derecho de los padres o apoderados de quienes realizan el servicio militar a reclamar a la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto cuando existan razones fundadas para suponer que, con ocasión del cumplimiento de esta carga pública, un soldado conscripto haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona. Ello es sin perjuicio del derecho que le asiste al soldado conscripto de reclamar por el debido conducto regular y del ejercicio de las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar. Las reclamaciones deberán presentarse ante las oficinas locales, que las derivarán a la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, o bien ante cualquier Cantón de Reclutamiento, el que para esos efectos funcionará como oficina receptora, y las remitirá a la oficina central correspondiente a través de la Dirección General (artículo 42 C, numeral 30).

18. Se norman los tipos penales aplicables en caso de incumplimiento de las normas de este decreto ley. Cabe destacar que, en el caso de las figuras que sancionan a los infractores (los que no concurren a las citaciones para los efectos de su selección) y a los remisos (los que son seleccionados y no se presentan a reconocer cuartel o quienes forman parte de la categoría de disponibles que son convocados y no se presentan a reconocer cuartel), se reemplazan las penas privativas de libertad y las penas pecuniarias por otra consistente en la inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos y se establece que el cumplimiento de esta sanción no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria. Sin perjuicio de ello, los infractores y los remisos podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años (artículos 72, 73 y 73 A, propuestos en virtud de los numerales 31, 32 y 33, respectivamente).

19. Se encomienda a la justicia ordinaria el conocimiento de las causas por delitos contemplados en este decreto ley. Sin embargo, tratándose de los procesos que se instruyan con ocasión del delito en que incurra el reservista que, sin motivo justificado, deje de concurrir al llamado a movilización, se ha estimado conveniente mantener su conocimiento y juzgamiento dentro del ámbito de la justicia militar (artículo 87, numeral 39).

20. Se señala que las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I (Del Registro Militar y de la Base de Conscripción) y II (De la Selección) del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005 (artículo tercero transitorio).

### III. ANTECEDENTES.

#### 1. El servicio militar en otros países.

##### Alemania.

El servicio militar obligatorio está consagrado en el artículo 12 de la Carta Fundamental. Esta obligación universal afecta a todos los varones desde que cumplen los dieciocho años de edad y se extiende por un período de diez meses.

Conforme al ordenamiento jurídico alemán, son causales de exención del servicio militar obligatorio, la inutilidad temporal o total; la prestación voluntaria de servicios en unidades, cuerpos o servicios no militares, por un período superior a los dos años; y la objeción de conciencia, con la obligación en tal caso de prestar servicios de carácter civil<sup>2</sup>.

La normativa vigente permite a los reclutas postergar su incorporación a las filas por razones personales o familiares, de tipo profesional o económico, en tanto que la distribución de aquéllos se realiza teniendo en cuenta la procedencia geográfica de los mismos, a fin de que sirvan, en lo posible, en lugares próximos a su residencia.

El Comisionado de Defensa del Parlamento Federal es una institución fundamental en el sistema alemán, como órgano auxiliar del Parlamento Federal, que tiene como misión la protección permanente de los derechos fundamentales de los conscriptos<sup>3</sup>. Para cumplir su cometido, el Comisionado tiene el denominado "derecho a visita de tropas", que debe cumplir en forma personal. Este derecho de inspección le permite visitar en cualquier momento y sin aviso previo todas las unidades, mandos, oficinas y autoridades de las Fuerzas Armadas. Como complemento de lo anterior, cada soldado tiene el derecho a dirigirse directamente al Comisionado, omitiendo el conducto regular, para exponerle sus reclamos u observaciones<sup>4</sup>.

Además, los reclutas eligen en forma directa un delegado que los representa ante sus superiores jerárquicos. Este delegado tiene amplias facultades para dar a conocer el parecer y las inquietudes de sus representados. Sin embargo, no goza de inmunidad y los códigos militares sancionan severamente cualquier abuso de su parte.

En cuanto a los beneficios de los conscriptos, la normativa legal reserva sus empleos y el empleador no puede despedirlos mientras dura el tiempo de conscripción. En caso de necesidad, el Estado entrega subsidios a la esposa y los hijos del recluta, y eventualmente a los padres, además de ayuda para el arriendo de vivienda, el pago de cotizaciones previsionales e intereses de préstamos. El Ejército, por su parte, se hace cargo del pago de los seguros por enfermedad del conscripto. Este último recibe también una suma de dinero al ser licenciado.

##### Argentina.

A partir de 1995, se pone término a la conscripción obligatoria y se establece en su reemplazo el servicio militar voluntario (SMV). Éste está definido como la prestación que efectúan por propia decisión los argentinos hombres y mujeres, nativos, por opción o ciudadanos naturalizados, con la finalidad de contribuir a la defensa nacional, brindando su esfuerzo y dedicación personales con las características previstas en la ley.

El Ministerio de Defensa tiene las funciones de planeamiento, dirección y coordinación del proceso para la prestación, registro y verificación del SMV. A

---

<sup>2</sup> El derecho de objeción de conciencia se otorga no sólo al joven que ha sido llamado al reclutamiento, sino también al recluta que cumple el servicio militar y al reservista. En el primer caso, la persona queda automáticamente marginada del servicio. Para ello, debe presentar una solicitud escrita al cantón de reclutamiento y someterse, si es necesario, a un examen oral frente a una comisión. Aprobada la excusa, el objetor de conciencia está obligado a realizar un servicio social que dura doce meses. Sin embargo, en caso de guerra los objetores pueden ser llamados a actividades de defensa de todo tipo.

<sup>3</sup> Está establecido en el artículo 45 b de la Constitución y reviste el carácter de órgano auxiliar del Parlamento Federal para el ejercicio del control parlamentario.

<sup>4</sup> El Comisionado debe redactar un informe anual para el Parlamento, dando cuenta de los casos que le ha tocado conocer y haciendo las recomendaciones que estime pertinentes a fin de corregir el sistema.

su vez, los organismos nacionales, provinciales y comunales, así como las instituciones privadas, tienen la obligación de proporcionar los informes y datos vinculados a los aspirantes, que les sean requeridos por la autoridad competente.

El Presidente de la Nación, a propuesta del Ministerio de Defensa, tiene la facultad de fijar anualmente la cantidad de soldados voluntarios que se requiere incorporar al servicio militar, y el cupo por cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas. En el evento de que no se cubran con personal voluntario los cupos predeterminados, se podrá convocar a los ciudadanos que en el año correspondiente cumplan dieciocho años de edad por un período que no podrá exceder de un año<sup>5</sup>.

La normativa actual contempla diversos beneficios para quienes presten el SMV: retribución mensual, cobertura asistencial, condiciones preferenciales o puntaje adicional para el ingreso a la Administración Pública Nacional, a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, al Poder Judicial o al Poder Legislativo Nacional, como también para la adquisición de viviendas en el marco de los planes nacionales y municipales.

Una institución importante es el denominado “Servicio Social Sustitutorio”, que beneficia a los ciudadanos convocados que se consideran impedidos para cumplir con instrucción militar en razón de profesar convicciones religiosas, filosóficas o morales opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o a la integración de cuerpos militares. Este servicio, que no podrá ser superior a un año, consiste en la realización de actividades de utilidad pública, como las relativas a la protección y defensa civil, servicios sanitarios, sociales o educativos, conservación del medio ambiente, mejoramiento del medio rural y protección de la naturaleza.

### **España.**

La Constitución Española, en su artículo 30, dispone que “los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España”. Agrega la norma que “la ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer en su caso una prestación social obligatoria”.

Con la dictación de la ley 17/1999, se suspendió la prestación del servicio militar obligatorio y se introdujo el concepto de servicios profesionales. El nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales se sustenta en principios tales como el número máximo de efectivos, los rasgos básicos de los compromisos del reclutamiento y de la formación de los militares de tropa y marinería y, además, se indica un período para la puesta en marcha del nuevo esquema, de manera que no se vea reducido el nivel de operatividad de las Fuerzas Armadas<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de acogerse la nueva modalidad, dicha normativa regula también el aporte suplementario de recursos humanos a las Fuerzas Armadas cuando la defensa así lo exija. Las obligaciones militares pasan así a cumplirse en forma distinta por los españoles, pero su naturaleza e importancia permanecen inalteradas, al amparo de lo previsto en el citado artículo 30.2 de su Carta Fundamental. Tampoco se afecta el deber constitucional de defender a España, que declara el apartado primero del mismo precepto.

### **Francia.**

El servicio militar es una de las formas del servicio nacional, que agrupa un conjunto de obligaciones impuestas a los ciudadanos a fin de satisfacer las necesidades de defensa del país y atender determinadas funciones solidarias.

El sistema sufrió una trascendental transformación con una ley aprobada en 1997, que suspendió la conscripción obligatoria para los jóvenes nacidos después del 31 de diciembre de 1978, aunque mantuvo la posibilidad de restablecerla en cualquier momento.

---

<sup>5</sup> Para realizar la convocatoria debe previamente requerirse autorización por ley, expresando las razones por las cuales no pudieron cubrirse los cupos pertinentes.

<sup>6</sup> Cabe destacar que por Real Decreto 247/2001, se adelantó al 31 de diciembre de 2001 la fecha en que entra a regir la suspensión de la prestación del servicio militar.

El nuevo servicio nacional se aplica a los jóvenes nacidos después del 31 de diciembre de 1978 y a las jóvenes nacidas después del 31 de diciembre de 1982, y comprende:

- El enrolamiento obligatorio, al llegar a una edad que será progresivamente disminuida hasta los dieciséis años;

- La inclusión obligatoria, a partir de 1998, de los principios de la defensa y de su organización en los programas de enseñanza de los establecimientos secundarios;

- La participación obligatoria en una convocatoria a una preparación para la defensa, durante un día, entre el enrolamiento y la edad de dieciocho años;

- La posibilidad de efectuar, después de dicha convocatoria, una preparación militar, un alistamiento voluntario de un año renovado anualmente durante un período de cinco años, o de acceder a la reserva, en las Fuerzas Armadas o en la Gendarmería Nacional.

Para los jóvenes nacidos antes del 31 de diciembre de 1978, el servicio militar está compuesto de tres etapas: el servicio activo, la disponibilidad y la reserva.

El servicio activo dura diez meses y consiste en un período de instrucción militar seguida de una destinación en una de las unidades operacionales o en servicios técnicos o administrativos.

Aparte de la instrucción militar, el servicio nacional comprende el servicio de defensa, que está destinado a asegurar la protección de la población civil y el mantenimiento de actividades vitales para el país.

También está el servicio de ayuda técnica, cuya finalidad es brindar asistencia administrativa a los departamentos y territorios de ultramar, y el servicio de cooperación, destinado a contribuir al desarrollo en países extranjeros.

Existe el servicio de objetores de conciencia, que agrupa a los jóvenes que se oponen al uso de armas por razones religiosas o morales, y que llevan a cabo misiones de solidaridad social.

Pueden ser exonerados del servicio los jóvenes que trabajan en el sector agrícola, los casados con al menos un niño a su cargo y, en general, aquéllos cuya incorporación al servicio provocaría graves consecuencias sociales.

## **Perú.**

La ley N° 27.178, de 29 de septiembre de 1999, estableció un sistema voluntario de servicio militar, a la vez que fijó la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Militar. Esto último, con el objeto de permitir a las Fuerzas Armadas conocer el potencial humano con el que pueden contar en caso de movilización, toda vez que los inscritos deben someterse a un proceso de calificación y selección a fin de determinar quiénes están aptos para prestar el servicio, quiénes no son seleccionados y quiénes son exceptuados, evitando que tal procedimiento se lleve a cabo en una situación de emergencia.

En consonancia con la nueva modalidad de servicio militar, se prohíbe el reclutamiento forzoso como procedimiento de captación de personal para ser incorporado a las tareas que desarrollan los institutos armados. De este modo, la finalidad del servicio militar es capacitar a los peruanos en edad militar en los Institutos de las Fuerzas Armadas, en aspectos de adiestramiento y formación técnico-laboral para su eficiente participación en la Defensa y en el Desarrollo Nacional, así como disponer de reservas instruidas y entrenadas para la movilización. La duración del servicio no puede exceder los 24 meses.

Por su parte, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe remitir al Ministerio de Defensa, en el mes de noviembre de cada año, la nómina de los peruanos en edad militar que deban inscribirse en el Registro Militar al año siguiente.

Se establece un proceso de calificación y selección, que tiene por objeto determinar entre los inscritos de la última clase y de las clases anteriores, aquéllos que reúnan las condiciones para cumplir el servicio militar en el servicio activo o en la reserva. Con tal objeto se crean Juntas de Calificación y Selección en cada Instituto de las Fuerzas Armadas.

Los derechos y beneficios de los conscriptos en el servicio activo son los siguientes: alimentación diaria; dotación completa de prendas de vestir según región y estación; asignación económica mensual; viáticos y pasajes en comisión de servicio; prestaciones de salud hasta tres meses después de concluido el servicio, salvo en el evento de que la persona de que se trate recupere los derechos del régimen de prestaciones de salud al que pertenecía antes de su incorporación al servicio activo; capacitación técnico laboral; asistencia social, y facilidades para continuar los estudios primarios, secundarios o superiores, según el caso.

## **2. La legislación nacional sobre el servicio militar.**

El inciso tercero del artículo 22 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 60 N° 2 de la misma, establece que “el servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine”. El inciso cuarto del mismo precepto agrega que “los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados”.

La normativa legal a que se refiere la disposición citada es el decreto ley N° 2.306, de 1978, que establece normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

En consonancia con la Carta Fundamental, el artículo 18 del mencionado cuerpo legal dispone que la inscripción es un acto personal que se efectuará en los Cantones de Reclutamiento de la residencia o domicilio de los interesados y que los chilenos residentes en el extranjero deberán registrar este último en el consulado chileno más cercano a sus domicilios.

Como complemento de lo anterior, el artículo 19 prescribe que los chilenos varones deberán inscribirse en los Cantones de Reclutamiento en el año en que cumplan dieciocho años, en tanto que la inscripción de las mujeres será voluntaria.

El artículo 13 regula lo relacionado con el deber militar, que están obligadas a cumplir todas las personas desde los dieciocho a los cuarenta y cinco años de edad. El deber militar se cumple mediante el servicio militar obligatorio, la participación en la reserva y la participación en la movilización.

A su vez, el mencionado precepto en consonancia con lo prevenido en el artículo 15, dispone que el servicio militar sólo puede cumplirse en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, mediante la conscripción ordinaria, los cursos especiales o la prestación de servicios.

Por otro lado, el artículo 17 enumera las personas que, en consideración a los cargos que desempeñan, están exentas del deber militar.

En cuanto a la duración del servicio militar, el artículo 35 dispone que será de hasta dos años en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea.

El artículo 42 contempla como causales de exclusión del servicio militar las que afectan a las personas que no son aptas por imposibilidad física o psíquica y a las que hubieren sido condenadas a pena aflictiva.

El Título Séptimo norma lo referente a los hechos delictivos y a la competencia de los tribunales para el conocimiento y juzgamiento de estos ilícitos, radicando en la jurisdicción militar el conocimiento de todas las causas por delitos contemplados en el mencionado cuerpo legal, ya fuere en tiempo de paz o de guerra.

Finalmente, se encomienda a la Dirección General de Movilización Nacional la aplicación de las normas de este decreto ley y su reglamento.

El reglamento del cuerpo legal en comento está contenido en el decreto supremo N° 244, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1979. En el artículo 1°

establece que dicha normativa regula lo relacionado con el reclutamiento del personal que requieran las Fuerzas Armadas en sus misiones de paz y de guerra y lo referente a la preparación de la movilización del potencial humano nacional.

### **3. Lo obrado por la Comisión de Defensa Nacional.**

Es pertinente destacar la preocupación que desde hace años ha demostrado la Comisión de Defensa Nacional por analizar en profundidad lo relacionado con el servicio militar obligatorio.

Así, es menester traer a colación el proyecto de acuerdo N° 86, adoptado en sesión celebrada el 4 de agosto de 1994, en virtud del cual esta H. Cámara le encomendó proponer, dentro del plazo de sesenta días, medidas tendientes a perfeccionar el sistema en vigor a la fecha. El mandato de la Corporación era muy amplio, pues comprendía el estudio de aspectos tales como las condiciones y modalidades del servicio militar, las posibles alternativas al mismo, las causales de exención del servicio, los derechos de los conscriptos y su adecuado resguardo, además del análisis de los proyectos de ley que a la sazón estaban vinculados con esa temática.

En dicha oportunidad, la Comisión escuchó a representantes del Ejecutivo, de las Fuerzas Armadas, de las juventudes de los partidos políticos e investigadores de organismos como Flacso, el Instituto Libertad y Desarrollo, etc. Estas exposiciones, como asimismo otras actuaciones llevadas a cabo por la Comisión, constan en el informe que ésta evacuó el 21 de junio de 1995.

La parte medular de dicho documento consigna las conclusiones a que arribaron los señores parlamentarios, y que en síntesis fueron las siguientes:

1) Debe mantenerse la obligatoriedad del servicio militar, considerando que el resguardo de la seguridad del territorio y de la población es un bien público y, a la vez, una función básica del Estado. Ahora bien, el servicio militar constituye una respuesta técnica que se da el Estado para proveer la cantidad y calidad de las personas que las Fuerzas Armadas necesitan para cumplir su misión de la defensa nacional;

2) El Ejército de profesionales aparece como una opción ideal o deseable, pero presenta el inconveniente -al menos para Chile- de ser un sistema excesivamente oneroso e inalcanzable en la actual etapa de desarrollo;

3) Conservando la obligatoriedad del servicio militar hay que introducir correcciones al sistema, consistentes en: a) Creación de una nueva base vocacional que apele con incentivos adecuados a los jóvenes, de manera que éstos perciban el servicio militar como una forma de retribución a la patria; b) Desarrollo de una política comunicacional que permita difundir el verdadero sentido del servicio militar; c) En cuanto al mecanismo de inscripción, introducir la modalidad del primer y segundo llamado, prefiriendo a las personas que al momento de inscribirse expresen su deseo de hacer el servicio militar, y completando las vacantes que no fueron proveídas de esta manera, mediante el proceso normal de selección; idea que se plasma en la fórmula “voluntariedad hasta donde sea posible, obligatoriedad hasta donde sea necesario”; d) Otorgamiento de facilidades a las personas que cursan estudios superiores, de modo que dispongan de alternativas para cumplir el servicio militar, superando así cierta discriminación socio-económica que es dable observar en la práctica en cuanto a la composición del contingente de conscriptos, y haciendo efectivo de paso el principio de igualdad ante la ley en la repartición de las cargas públicas; e) Ofrecimiento de becas de estudio, subsidios habitacionales y cursos de capacitación para quienes realizan el servicio militar; f) Creación de una instancia eficaz que permita a los conscriptos hacer valer sus derechos y reclamar por los tratos injustos de que sean objeto, y g) Reducir de 24 a 18 meses la duración del servicio militar obligatorio, en el entendido que se trata de un “techo” y no de un “piso”.

Con posterioridad, esta H. Cámara aprobó un nuevo proyecto de acuerdo<sup>7</sup>, oportunidad en la cual, junto con valorar el trabajo efectuado por la Comisión, le encomendó elaborar un segundo informe, en el cual debían abordarse y/o profundizarse, según el caso, la conveniencia de una eventual profesionalización del contingente y, por

<sup>7</sup> Corresponde al proyecto de acuerdo N° 397-A, adoptado en sesión celebrada el 3 de abril de 1999.

ende, la transición hacia una conscripción voluntaria; la posibilidad de incluir la objeción de conciencia como causal de exclusión del servicio militar obligatorio, y el perfeccionamiento de instancias que cautelen eficazmente los derechos de los reclutas.

En el informe pertinente, de fecha 3 de septiembre de 1997, la Comisión expuso, en síntesis, lo siguiente: a) Se reitera la opinión -que constaba en el informe de 1995- en el sentido que, si bien el ideal sería un sistema de servicio militar basado enteramente en la voluntariedad, distintos factores (como su alto costo financiero) hacen aconsejable mantener la modalidad imperante del servicio obligatorio universal selectivo, aunque con las medidas modernizadoras en marcha (al año 1997), tales como la incorporación del primer y segundo llamado a reconocer filas, el otorgamiento de becas de estudio y cursos de capacitación; b) Por otro lado, se recomienda agregar otros beneficios para quienes cumplen con esta carga pública, como por ejemplo una remuneración mínima -que podría corresponder al monto del salario mínimo-; c) Analizar la posibilidad de incorporar nuevos incentivos respecto de cada una de las cuatro formas de cumplimiento del servicio militar obligatorio existentes, a saber, la conscripción ordinaria, los cursos especiales, la prestación de servicios y el servicio militar obligatorio alternativo para estudiantes; d) Finalmente, en cuanto a la objeción de conciencia como causal de exclusión del servicio militar obligatorio, la Comisión, sin pronunciarse directamente sobre el tópico, subraya la necesidad de consagrar un servicio de carácter sustitutivo en el evento de llegar a acogerse dicha causal.

#### **4. El Foro Nacional sobre el Servicio Militar.**

Cabe destacar la realización, entre mayo y junio de 2000, del Foro Nacional sobre el Servicio Militar Obligatorio, convocado por el Ministerio de Defensa Nacional, al que concurrieron académicos y representantes de organizaciones sociales, políticas y gubernamentales. En dicha instancia se debatieron aspectos tales como los fundamentos del servicio militar obligatorio, sus bases legales y valóricas, y las necesidades de defensa nacional que lo sustentan; todo lo anterior con el propósito de decantar criterios que permitieran avanzar en su modernización.

Los objetivos perseguidos en el Foro Nacional fueron los siguientes:

a) Establecer una instancia de análisis y reflexión sobre el servicio militar, con la participación de todas aquellas instituciones y organizaciones de la sociedad chilena que tengan relación con el tema.

b) Presentar los fundamentos del servicio militar, las bases legales, jurídicas, valóricas y las necesidades de la Defensa Nacional, que lo sustentan.

c) Presentar las visiones y los efectos que el servicio militar tiene en los diferentes sectores de la sociedad, especialmente en la juventud.

d) Enunciar posibles alternativas, para permitir una modernización gradual del servicio militar en el largo plazo, definiendo los recursos necesarios para su implementación.

Durante once jornadas de trabajo, se recogieron a través de las exposiciones los antecedentes y propuestas de todas las instituciones públicas y de la Defensa, así como también de organizaciones sociales invitadas a participar en el Foro Nacional.

Producto del debate de cada sesión de análisis y trabajo, surgieron una serie de observaciones y propuestas al modelo vigente del servicio militar obligatorio.

En virtud del compromiso del Gobierno de considerar los contenidos del Foro Nacional, el Ministro de Defensa Nacional dispuso la preparación de una propuesta de modernización del servicio militar obligatorio, para ser presentada al Presidente de la República, cuya materialización requiere de una serie de medidas que afectan normas legales, reglamentos y estructuras de organización de las instituciones de la defensa, así como la asignación de mayores recursos, de modo que debe llevarse a cabo en forma gradual y coordinada.

Mediante el decreto supremo N° 81, del Ministerio de Defensa Nacional, de 2000, se aprobó la propuesta de modernización del servicio militar obligatorio

destinada, en lo fundamental, a diseñar un sistema de reclutamiento que fomente la voluntariedad en la presentación y, en subsidio, la selectividad por sorteo.

### **5. Antecedentes del mensaje.**

En el mensaje se señala que es deber del Estado proporcionar a las Fuerzas Armadas el personal necesario para cumplir con sus funciones, de acuerdo con los requerimientos de la Política de Defensa de Chile. Para ello, y sin modificar el carácter obligatorio que el precepto constitucional citado otorga al servicio militar, se busca promover la presentación voluntaria como la modalidad de selección preferente del contingente. Así, por un lado, se satisfacen las necesidades de las Fuerzas Armadas y, por el otro, se recoge una de las más generalizadas aspiraciones de la sociedad civil.

En subsidio, y para el caso de que hubiere necesidad de completar los cupos de conscripción no satisfechos por la presentación voluntaria, se establece un mecanismo de selección objetivo, distribuyendo de manera equitativa el cumplimiento de este servicio a la Nación entre los ciudadanos afectos. Tal mecanismo se traduce en un sorteo, que se aplica sobre una base universal de selección, garantizando con ello el principio de igualdad ante la ley.

Se destaca que el buen funcionamiento de las modificaciones propuestas dependerá en gran medida de la presentación del mayor número posible de voluntarios al servicio militar. De ahí el propósito de diseñar incentivos que fomenten el incremento de la voluntariedad.

Otro de los objetivos fundamentales de la iniciativa es establecer distintas modalidades de cumplimiento del servicio militar. En este sentido, junto a la conscripción voluntaria se proponen la prestación de servicios y los cursos especiales como alternativa de cumplimiento de esa carga pública. Por otra parte, se consagra una regulación especial tratándose de estudiantes universitarios. Estas innovaciones flexibilizan el sistema y, a la vez, satisfacen de mejor manera los eventuales requerimientos de las Fuerzas Armadas.

Mención aparte merece el sistema de inscripción, que a la fecha se efectúa a través de la presentación en los cantones de las personas convocadas. En su reemplazo se establece la inscripción automática, sobre la base de la información que, para esos efectos, el Servicio de Registro Civil e Identificación remita anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional.

Finalmente, se recalca que las ideas consignadas con precedencia recogen, en importante medida, las conclusiones adoptadas en el Foro Nacional sobre el Servicio Militar que, con amplia participación de todos los sectores, se llevó a cabo el 2000 bajo el patrocinio del Ministerio de Defensa Nacional.

## **IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

### **1. Ideas matrices o fundamentales.**

La idea matriz del proyecto es modernizar el servicio militar obligatorio, mediante el diseño de un sistema de reclutamiento que fomente la voluntariedad en la presentación y, en subsidio, la selectividad por sorteo. De este modo, se pretende compatibilizar las legítimas necesidades de contingente de la Defensa Nacional con un sistema de selección del personal requerido para cumplir el servicio militar, fundado en criterios de igualdad, calidad ciudadana, flexibilidad y objetividad.

### **2. Objetivos del proyecto.**

1. Consagrar la inscripción automática de los ciudadanos para conformar el Registro Militar. Para tal efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación debe remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de personas, de ambos sexos, que cumplan dieciocho años de edad en el curso del mismo.

2. Establecer que las personas que cumplan diecisiete años de edad se encuentran obligadas a actualizar su residencia en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si no lo hicieren, se entenderán a su respecto, válidamente efectuadas, todas las notificaciones o actuaciones cumplidas en el domicilio señalado en la Base de Conscripción.

3. Dar carácter voluntario al cumplimiento del servicio militar mediante la selección preferente de aquellas personas que lo soliciten y que cumplan con todos los requisitos; subsidiariamente, mantener el carácter obligatorio para las personas seleccionadas de acuerdo a un sorteo hasta completar la cantidad del contingente por acuartelar.

4. Crear, para la supervisión y control del proceso de selección del contingente, una Comisión Nacional de Selección, que anualmente convocará el Presidente de la República y que estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por representantes de los ministerios de Justicia, de Educación y de Salud, del Instituto Nacional de la Juventud, por el Director General de Movilización Nacional y un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas designado por éste, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

5. Crear, en cada capital de provincia y en aquellas comunas que en atención a su densidad poblacional determine el reglamento, Comisiones Especiales de Acreditación, que estarán a cargo de conocer y resolver las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio y de ejercer las demás facultades previstas en esta ley.

6. Incorporar nuevas causales de exclusión fundamentalmente en favor de las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro a la situación socio-económica de su grupo familiar por constituir su única fuente de ingreso, y de los hijos y nietos de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que otorgó ciertos beneficios a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de la violencia política.

7. Hacer aplicables a los conscriptos las normas del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas en caso de accidentes o enfermedades originados con ocasión de actos de servicio.

8. Establecer un conjunto de derechos y deberes para los conscriptos. La normativa que se incorpora tiene por objeto que quienes cumplen con el servicio militar obligatorio observen una conducta honorable compatible con el servicio a la patria. Como contrapartida, se establece el derecho de todo conscripto de ser oído por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeña, con el fin de hacer presente eventuales extralimitaciones, ofensas o rigores excesivos, ajenos a las legítimas exigencias de esta carga pública.

9. Readecuar los tipos penales aplicables en caso de incumplimiento de la ley, sin perjuicio de mantener las sanciones para quienes dejen de cumplir con los deberes fundamentales inherentes al servicio militar.

10. Entregar a la justicia ordinaria, en lugar de la militar, el conocimiento de las causas por infracciones a la ley de reclutamiento. Sin embargo, tratándose del delito en que incurra el reservista que, sin motivo justificado, deja de concurrir al llamado a movilización, se ha estimado conveniente mantener su conocimiento y juzgamiento dentro del ámbito de la justicia militar.

### **3. Estructura del proyecto.**

El proyecto consta de dos artículos permanentes y uno transitorio. El artículo 1°, que contiene 42 numerales, modifica el decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas, con objeto de desarrollar las ideas plasmadas en los objetivos del proyecto. En cambio, el artículo 2° prescribe que un reglamento establecerá las normas complementarias para su ejecución y, finalmente, el artículo transitorio contiene una norma especial para las causas en tramitación por delitos que actualmente contempla el mencionado cuerpo legal.

## V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

### A) *En general.*

La Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle **Bachelet** señala que con esta iniciativa legal se pretende que el servicio militar se aplique de manera universal, para lo cual se promueve la voluntariedad en la presentación, que constituye un aspecto central del proyecto. Se elimina, de este modo, el sistema de inscripción obligatoria y se sustituye por uno de inscripción automática, con objeto de cumplir con el principio de igualdad ante la ley.

Para lograr este objetivo, se pretenden establecer incentivos de carácter sistémico, como por ejemplo, permitir a los conscriptos la elección del lugar en donde desean cumplir con el servicio militar, así como también la visita de sus familiares en el caso de que deban realizarlo en zonas extremas.

Dada la imposibilidad de asegurar que por medio de la voluntariedad sean llenados los cupos de soldados requeridos para las Fuerzas Armadas, se establece un proceso de selección por sorteo público, para el porcentaje no cubierto por los voluntarios, a través del cual se podrá determinar quiénes de los jóvenes que integran la base de selección deberán efectivamente realizar el servicio militar.

Por su parte, el Comandante en Jefe del Ejército, General señor Juan Emilio **Cheyre**, pone énfasis en la idea de promover la voluntariedad del servicio militar obligatorio, mediante el establecimiento de incentivos, de modo de superar el porcentaje de conscriptos que se han presentado voluntariamente y que en la actualidad alcanza el 65 ó 70 por ciento<sup>8</sup>. Si bien es positivo el porcentaje de voluntarios, se debe procurar aumentarlo y conseguir, en definitiva, la formación de un Ejército profesional con un sistema mixto.

A su vez, el Comandante en Jefe de la Armada, Almirante señor Miguel Angel **Vergara**, valora la idea de establecer un sistema de inscripción automática, aunque se debería contemplar una asignación adicional de recursos, con objeto de que puedan pagarse remuneraciones a los conscriptos, lo cual representaría un beneficio de gran importancia para fomentar la voluntariedad del servicio militar.

El Diputado señor **Paredes** hace hincapié en la necesidad de incorporar incentivos vinculados con la seguridad social, pues debe existir un sistema de protección para los conscriptos en caso de accidentes y enfermedades que puedan sufrir durante la realización del servicio militar, como, asimismo, precaver eventuales malos tratos, como los que hasta ahora se han conocido. A su vez, el Diputado señor **Pérez**, don José, acota que debería existir un sistema de seguro que permita cubrir los costos necesarios hasta el total restablecimiento de los conscriptos.

El General de Ejército, señor Juan Emilio **Cheyre**, reconoce que las normas que existen sobre el particular son insuficientes, toda vez que los beneficios que los conscriptos perciben son desproporcionados en relación con los problemas de salud que pueden afectarles, razón por la cual se está estudiando la posibilidad de mejorar esta situación a través de la Mutual de Seguros del Ejército y la Aviación.

El Diputado señor **Bauer**, don Eugenio, plantea la conveniencia de buscar una fórmula de solución para las familias y en particular para las madres de los conscriptos que cumplen el servicio militar en zonas extremas, otorgándoles facilidades para que puedan visitarlos y asistir a ceremonias tales como el juramento a la bandera.

El Presidente de la Juventud de Renovación Nacional, señor Rodrigo **Barrientos**, sostiene que el Estado debe contar con organismos que le permitan asegurar la soberanía y que temas tales como la duración de la conscripción, las necesidades de la instrucción militar y la determinación de la cantidad de contingente anual deben ser definidos por las estructuras técnicas de las Fuerzas Armadas.

El Presidente de la Juventud del Partido Demócrata Cristiano, señor Pablo **Badenier**, valora la implementación del mecanismo que fomenta la voluntariedad en la presentación y, en subsidio, la selectividad obligatoria, así como,

---

<sup>8</sup> Aproximadamente el 40 por ciento de los conscriptos que ingresan voluntariamente han egresado de la enseñanza media, lo cual satisface plenamente las exigencias del Ejército.

también, la inscripción automática, los incentivos económicos, la incorporación de normas que regulen los deberes y derechos de los conscriptos, el cambio de jurisdicción y la entrega de beneficios contemplados en el Estatuto del personal de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, opina que sería conveniente establecer con claridad los incentivos de carácter económico, el tiempo de duración de la instrucción militar en cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y el tipo de servicio alternativo que realizarían los estudiantes de educación superior.

El Director General de Movilización Nacional, General de Brigada señor Carlos **Oviedo**, destaca la importancia de los incentivos que actualmente se aplican para promover la voluntariedad, a saber, el otorgamiento de becas y de pasajes para los soldados que realizan el servicio militar en las zonas extremas; el programa de capacitación laboral; los cursos de estudiantes; la nivelación de estudios; el licenciamiento adelantado de los soldados que han manifestado su voluntad para ingresar al servicio militar, y el sistema de reinserción laboral. Indica que próximamente el Ministerio de Vivienda y Urbanismo otorgará mil subsidios habitacionales y que se aumentarán los fondos destinados a la capacitación. Asimismo, el Ministerio de Educación está analizando la posibilidad de aplicar incentivos adicionales, tales como el otorgamiento de becas y créditos a estudiantes universitarios, de puntaje para asignación del crédito fiscal y el pago del sueldo mínimo juvenil, de aproximadamente \$60.000. Indica que en la actualidad los conscriptos sólo perciben una asignación que no supera los \$17.000.

El Vicepresidente de la Juventud del Partido Por la Democracia, señor Harold **Correa**, conjuntamente con reconocer el avance que significa promover la voluntariedad en la realización del servicio militar y la participación de las mujeres en igualdad de condiciones, propone establecer un sistema que permita proteger el derecho a la educación respecto de los jóvenes que están en tercero o cuarto medio que son llamados a realizar el servicio militar o de aquellos que cursan estudios preuniversitarios.

En relación con esta materia, hay consenso en orden a acoger dicho planteamiento, posibilitando, de este modo, que los estudiantes que se encontraren cursando el último año de enseñanza media puedan optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar.

En relación con los derechos y deberes de los soldados conscriptos, el Diputado señor **Leal**, don Antonio, destaca el hecho de que se haya dedicado un capítulo expresamente a la regulación de los mismos y comenta que en algunos países europeos existe una carta de derechos de los soldados, con objeto de garantizarlos. En virtud de ello, considera necesario instaurar una especie de defensor de los reclutas, cargo que puede asumir algún abogado o fiscal que pertenezca a la institución, cuya función consista en recibir las denuncias o reclamos de los conscriptos.

El Diputado señor **Rebolledo**, don Víctor Manuel, asegura tener conocimiento de que existen muchas denuncias de jóvenes que abandonan el servicio militar antes de cumplirlo, por malos tratos que les han generado desequilibrios psicológicos. Aunque ha habido una adecuada receptividad de estos reclamos por parte de las autoridades, no le parece conveniente que ellos se formulen al superior jerárquico debido a la intimidación que éste produce en los conscriptos.

Por su parte, el General señor **Cheyre**, hace notar que el tema debe ser tratado con cautela y que, en todo caso, son excluidos aquéllos que profesan alguna creencia religiosa que no acepta la existencia de una institución armada. A su vez, destaca la importancia que tiene en la profesión militar la confianza en el mando y el respeto por los subalternos, principios que serían vulnerados si se introdujera en el proyecto una especie de defensor de los reclutas, debido a que el superior jerárquico es quien debe velar por los intereses de los conscriptos. Sin embargo, advierte que se encuentra en estudio la viabilidad de establecer una oficina de información y protección de los derechos de los soldados conscriptos<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> La función de esa repartición, a cargo de un oficial general u otra autoridad, consiste en velar por el mejoramiento de la situación del personal, en lo que respecta al tratamiento en las tropas, desde el proceso de selección hasta el licenciamiento. También debería ocuparse del perfeccionamiento de las relaciones institucionales con los familiares, atender y canalizar las denuncias, proponer medidas que beneficien económicamente al contingente y favorezcan su calidad de vida, su nivel educacional y su reinserción en la vida civil y, en el caso de denuncias falsas, proponer acciones para salvaguardar el prestigio de la institución y difundir la correcta versión de los hechos. (Documento titulado

Como resultado del debate hubo amplio consenso en torno a la creación de la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto en cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas, con objeto de que el padre o apoderado de un soldado que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, pueda reclamar ante ella, a través de las oficinas locales, del presunto maltrato. Este organismo estará encargado de supervigilar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los reclutas.

En relación con las causales de exclusión, los Diputados señores **Leal y Paredes** coinciden en la necesidad de incorporar la objeción de conciencia, en tanto que el Diputado señor **Rebolledo** piensa que podría ser utilizada como excusa por parte de quienes no desean cumplir con esta carga pública y que, en definitiva, este resquicio traería como consecuencia la inobservancia de la ley.

Por su parte, la Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle **Bachelet**, no es partidaria de incluir la objeción de conciencia como causal de exclusión, pues debe garantizarse el principio de igualdad ante la ley.

Los representantes de las organizaciones que postulan el reconocimiento de la objeción de conciencia argumentan que la ausencia de dicha causal de exclusión implica desaprovechar la oportunidad para avanzar desde el punto de vista ético en el perfeccionamiento de la institucionalidad democrática. Esta situación vulnera lo dispuesto en el Derecho Internacional y la recomendación expresada en el informe emitido por esta Comisión, en 1997.

En razón de lo anterior, debiera incorporarse, en términos genéricos, la objeción de conciencia como una causal de exención del deber militar, y no de exclusión del servicio militar, por cuanto el deber militar es más amplio, en el sentido de que implica formar parte de la reserva y de la movilización. Un objetor de conciencia, en consecuencia, debe tener la posibilidad de ejercer este derecho en forma integral y permanente no sólo en lo relativo a la instrucción militar, sino además en cuanto a la participación en conflictos bélicos.

Admiten, sin embargo, que aunque en el proyecto no se hace una mención expresa a la objeción de conciencia, se reconocen situaciones concretas que son ejemplos de ella, como es la causal de exclusión establecida en el número 6 del artículo 42 del mensaje, aplicable a los hijos y nietos de quienes fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar. Sin embargo, no se han considerado a los demás miembros del grupo familiar, razón por la cual plantean que debiera ampliarse dicha causal.

En relación con este tema, hay acuerdo en la Comisión en el sentido de que esta causal de exclusión beneficie a los descendientes por consanguinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado inclusive, esto es, a los hijos, nietos, hermanos y sobrinos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

Respecto de la creación de la Comisión Nacional de Selección, que pasa a denominarse Comisión Nacional de Reclutamiento, hay consenso en orden a valorar la función que se encomienda a dicha instancia, cual es la supervigilancia y el control del proceso de reclutamiento, que permite integrar a la sociedad civil a través de los representantes de los ministerios que se señalan en el artículo 27.

Por otra parte, se justifica la inserción de las Comisiones Especiales de Acreditación, encargadas de conocer y resolver las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar que fueren formuladas por los ciudadanos sorteados, por cuanto su rol es garantizar la transparencia y objetividad del mencionado proceso.

En relación con los hechos ilícitos que son objeto de modificación, hay consenso en la Comisión respecto de que los delitos que se tipifican en esta ley no debieran tener asignadas penas privativas de libertad sino que penas de inhabilitación

---

“Concepto de Mando del Comandante en Jefe para el período 2002-2006).

para el ejercicio de cargos o empleos públicos, de manera de fomentar la voluntariedad del servicio militar y posibilitar así que las sanciones sean cumplidas en forma efectiva<sup>10</sup>.

**- Puesta en votación la idea de legislar, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

**B) En particular.**

**Artículo 1°.**

Consta de 42 numerales, que introducen las modificaciones que pasan a consignarse en el decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Se hace presente que dichos números fueron objeto de modificaciones que implican cambios de ubicación de las materias contenidas en aquéllos, las que se mencionan del modo que se indica a continuación:

**N° 1**

*Propone reemplazar el artículo 3°, con objeto de disponer que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, a fin de materializar la inscripción automática en el Registro Militar, así como también una nómina mensual de las personas fallecidas cuya edad fluctúe entre los dieciocho y cuarenta y cinco años.*

En el debate se tiene presente que dicho precepto tiene como misión hacer efectiva la inscripción automática de los ciudadanos para conformar el Registro Militar, mediante la incorporación de la obligación del Servicio de Registro Civil e Identificación de remitir a la Dirección General la mencionada nómina. De este modo, se desea evitar las dificultades que se producen como consecuencia de que los jóvenes que cumplen dieciocho años no se presentan en los cantones de reclutamiento para cumplir con la obligación de inscripción que contempla la normativa vigente<sup>11</sup>.

Particularmente, el Diputado señor **Bertolino** estima que debería otorgarse una mayor flexibilidad en cuanto al plazo dentro del cual dicho Servicio debe remitir la nómina de personas que cumplen dieciocho años en el año respectivo, criterio que es compartido por los demás integrantes de la Comisión.

El Diputado señor **Bauer** trae a colación la dificultad que implica la determinación del lugar de residencia de las personas, toda vez que el mencionado Servicio no posee información oficial sobre el particular.

Por otro lado, el Diputado señor **Burgos** estima que es inadecuado hacer una referencia a las personas de "ambos sexos", toda vez que de acuerdo con el artículo 1° de la Carta Fundamental sería más aconsejable utilizar la palabra "personas", que comprende a mujeres y hombres<sup>12</sup>.

Los Diputados señores **Bauer, Bertolino, Burgos y Paredes** presentan una indicación que reemplaza la frase "el primer día hábil del mes de enero de cada año" por "durante los diez primeros días del mes de enero".

Por su parte, los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan una indicación que suprime la frase "de ambos sexos".

**- Puesto en votación el número con las indicaciones, es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

<sup>10</sup> Se debe tener presente que los delitos consignados en los artículos 74, 76, 77 y 78 del decreto ley N° 2.306, de 1978, contemplan penas privativas de libertad que no fueron modificados en este proyecto.

<sup>11</sup> El artículo 18 del decreto ley N° 2.306, dispone: "La inscripción es un acto personal que se efectuará en los Cantones de Reclutamiento de la residencia o domicilio de los interesados, salvo las excepciones que señale el reglamento.

Los chilenos residentes en el extranjero deberán registrar su domicilio en el consulado chileno más cercano a su domicilio."

<sup>12</sup> El inciso primero del artículo 1° de la Constitución Política del Estado, establece: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos."

## N° 2

*Propone sustituir el inciso segundo del artículo 6°, con objeto de modificar la denominación del Director General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas por el título de Director General de Movilización Nacional.*

**- Puesto en votación, es aprobado, sin debate, por unanimidad.**

## N°3

*Consta de dos letras, en virtud de las cuales se propone introducir las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 7°, relativo a las funciones de la Dirección General de Movilización Nacional, en adelante la Dirección General:*

### Letra a)

*Propone reemplazar las letras a) y b, con objeto de establecer dos nuevas funciones de la Dirección General, en lo relativo a la elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, y a la realización de los sorteos, por una parte, y a la selección de los chilenos de ambos sexos y a la participación, con las restantes autoridades, en lo que respecta a las obligaciones militares que establece este decreto ley, por otra.*

Existe consenso en torno a la conveniencia de mantener el vocablo personas y de eliminar, en la letra b), la referencia a los chilenos de “ambos sexos”, conforme al criterio sustentado con ocasión de la discusión del número 1.

Con objeto de materializar dicha propuesta y de mejorar la redacción, los Diputados señores **Bauer, Bertolino, Errázuriz, Ibáñez, Pérez, don José, y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

“Reemplázanse las letras a) y b) por las siguientes:

*“a) La elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas y la realización de los sorteos en conformidad con este decreto ley.*

*b) La participación en la selección de las personas convocadas, en conjunto con las restantes autoridades que señala este decreto ley, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del servicio militar.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

### Letra b)

*Propone intercalar, a continuación de la letra j), una letra k), nueva, pasando la actual a ser l), con objeto de establecer como atribución de la Dirección General la de participar, del modo que indica, en la integración de la Comisión Nacional de Selección y de las Comisiones Especiales de Acreditación.*

Se estima más conveniente ubicar esta letra, nueva, a continuación de la letra b), en razón de que se refiere a las funciones de la Dirección General que dicen relación con el servicio militar obligatorio, a diferencia de las letras d) a k) que están vinculadas con otras materias.

Para formalizar dicha propuesta y mejorar la redacción, la Diputada señora **Pérez** y los Diputados señores **Bauer, Burgos, Cardemil, Mora, Tarud y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*b) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva, pasando las letras c) a k) a ser d) a l), respectivamente:*

*“c) La integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes, quienes se desempeñarán como secretarios de las mismas y nombrarán a los correspondientes oficiales de reclutamiento que participarán en ellas.”*

- **Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.** Por la misma votación es aprobado el numeral.

#### Nº 4

*Propone sustituir el artículo 8º, con objeto de establecer un procedimiento general al cual se sujetarán las reclamaciones en contra de las resoluciones que dicte la Dirección General, respecto de las solicitudes que presenten las personas afectas a este decreto ley y que regirá a falta de otra norma especial sobre la materia.*

Se concuerda que es necesario modificar este numeral con objeto de que respecto de la reclamación se pronuncie primeramente el Subsecretario de Guerra, por tratarse de la autoridad a través de la cual se relaciona la Dirección General con el Ministro de Defensa Nacional y que pueda recurrirse ante éste último, quien resolverá oyendo al Comité de Auditores Generales.

Los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Ibáñez, Paredes y Ulloa** presentan una indicación que intercala en el artículo 8º, entre las expresiones “administrativamente” y “ante el Ministro de Defensa Nacional”, la frase “ante el Subsecretario de Guerra y de su resolución podrá recurrirse”.

- **Puesto en votación el número con la indicación, es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### Nº 5

*Propone modificar el inciso final del artículo 16, con objeto de hacer aplicables a los conscriptos los beneficios consagrados en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, en el caso de sufrir accidentes o enfermedades originados con ocasión de un acto determinado de servicio.*

Se hace hincapié en la especial preocupación que ha tenido la Comisión en torno a la necesidad de otorgar a los reclutas mayores beneficios en materia de salud, de modo de subsanar los problemas que se producen como consecuencia de accidentes o enfermedades que éstos sufren durante el período en que realizan el servicio militar obligatorio.

Particularmente, el Diputado señor **Bauer** acota que debe precisarse dicho beneficio, puesto que en muchas ocasiones los accidentes o las enfermedades no se producen con motivo de un acto de servicio, sino más bien en las horas de descanso, a las cuales debe extenderse la protección que se pretende establecer, habida consideración de que los conscriptos afectados muchas veces realizan el servicio militar en otras ciudades y son trasladados a ellas prescindiendo de su voluntad para cumplir con esta carga que les impone el Estado.

Sin embargo, no hay consenso en torno a si dicho beneficio debe concretarse bajo la modalidad de un seguro colectivo o través de la implementación de los recursos correspondientes en la ley de Presupuestos, razón por la cual se acuerda rechazar este número en la forma propuesta y dejar pendiente la resolución de esta materia en espera de un pronunciamiento del Ejecutivo sobre el particular.

- **Puesto en votación, es rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### Nº 5, nuevo

*Propone incorporar el precepto propuesto en el número 11, que dispone que el cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto ley se acreditará con el documento de situación militar expedido por el cantón correspondiente.*

Hay consenso en el sentido de dar esta ubicación al precepto propuesto como artículo 21 en el número 11 del mensaje, relativo a la forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones militares, debido a que tiene un carácter general referido a las materias de que trata el Título III.

Con objeto de materializar esta propuesta, los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan una indicación que agrega el siguiente número, nuevo:

“5.- Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

*“Artículo 13 A.- El cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto ley, se acreditará con el documento de situación militar expedido por el Cantón de Reclutamiento correspondiente, en la forma que determine el reglamento.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **N° 6, nuevo**

*Propone reemplazar el artículo 14, con objeto de eliminar la expresión “de ambos sexos”.*

En el debate se concuerda en la necesidad de reemplazar dicha norma, que no había sido propuesta en el mensaje, con objeto de dejar establecido que sólo puede emplearse el vocablo “personas”, en armonía con el criterio empleado en los numerales 1 y 3.

El Diputado señor **Cardemil** presenta una indicación que agrega el siguiente número, nuevo:

“6.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

*“Artículo 14.- Para los efectos de este decreto ley, las personas serán clasificadas en la siguiente forma:*

*a) Base de Conscripción;*

*b) Servicio Activo, y*

*c) Reserva.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **N° 6, que pasa a ser 7**

*Propone sustituir el artículo 17, con objeto de introducir modificaciones en la nómina de personas que estarán exentas del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos.*

En el debate se estima necesario efectuar un reordenamiento de las exenciones de que trata dicho numeral, del modo que se indica seguidamente.

En la eximente signada con el N° 1, se propone eliminar el cargo de viceministro y reemplazar la expresión “órganos” por “servicios”, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases de la Administración del Estado<sup>13</sup>.

Si bien de acuerdo con el mensaje se excluye del deber militar a los miembros de la Defensoría Penal Pública, en virtud del N° 4, se considera más adecuado referirse a ellos en el N° 3, conjuntamente con los Fiscales del Ministerio Público, y explicitar que dicha exención se aplica solamente al Defensor Nacional y a los Defensores Regionales y Locales. Del mismo modo, se estima pertinente incorporar en este numeral a los jueces de garantía y a los jueces de los tribunales de juicio oral, con objeto de que sean consideradas todas las instituciones que forman parte de la reforma procesal penal.

---

<sup>13</sup> El artículo 28 de la ley N° 18.575, prescribe: “Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 22, inciso tercero, y 30.

La ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.”

Asimismo, se acuerda agregar en la eximente consignada como N° 4, a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, y a los secretarios, relatores y fiscales de los tribunales superiores de justicia.

En relación con la exención contenida en el N° 7, aplicable a los ministros o religiosos de cualquier culto o religión que acrediten su calidad de tales, el Diputado señor **Ibáñez** plantea que debiera emplearse un criterio más restrictivo y limitar el precepto a los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, siempre que acrediten dicha calidad mediante certificación emitida por sus respectivas entidades religiosas, criterio que es compartido por el resto de los integrantes de la Comisión. Asimismo, se acoge la propuesta del Diputado señor **Paredes** en cuanto a eliminar la exigencia de que la solicitud de exención sea aceptada por el Director General.

Respecto de la eximente propuesta en el N° 9, que beneficia a las madres de menores de dieciocho años, el Diputado señor **Burgos** hace presente que dicha causal debiera consignarse en un inciso nuevo y no en el propuesto, por cuanto su situación no guarda relación con el desempeño de los cargos consignados en los diferentes numerales del artículo en comento.

Con objeto de materializar dichas propuestas, los Diputados señores **Bauer, Bertolino, Errázuriz, Ibáñez, Leal, Pérez, don José, y Ulloa** presentan la siguiente indicación que modifica el mencionado artículo del modo que se indica a continuación:

1) *Para suprimir en el numeral 1, la palabra “vice ministros” y reemplazar el vocablo “órganos” por “servicios”.*

2) *Para sustituir los numerales 3, 4 y 7 del artículo 17, por los siguientes:*

*“3.- Los jueces de garantía, los jueces de los tribunales de juicio oral, los Fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los Defensores regionales y locales.”*

*“4.- Los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los Secretarios, Relatores y los Fiscales de estos tribunales; los Jueces y los Secretarios de Juzgados de Letras; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar, y los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones.”*

*“7.- Los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, siempre que acrediten su calidad de tales mediante certificación expedida por sus respectivas entidades religiosas.”*

3) *Para suprimir el numeral 9.*

4) *Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Estarán igualmente exentas del deber militar las madres de menores de dieciocho años.”*

**- Puesto en votación el número con la indicación, es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes**, con correcciones formales.

#### **N° 7, que pasa a ser 8**

*Propone reemplazar la denominación del Capítulo I del Título Cuarto por “Del Registro Militar”.*

En la denominación propuesta se acuerda incorporar la referencia a la Base de Conscripción, en razón de que corresponde a una materia que se trata conjuntamente con el Registro Militar.

Los Diputados señores **Bauer, Bertolino, Errázuriz, Ibáñez, Pérez, don José, y Ulloa** presentan una indicación en tal sentido.

**- Puesta en votación la indicación sustitutiva, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

### N° 8, que pasa a ser 9

*Propone sustituir el artículo 18, con objeto de establecer, en el inciso primero, que todas las personas naturales de nacionalidad chilena que cumplan dieciocho años de edad integrarán el Registro Militar, que elaborará la Dirección General con la información que le entregue el Servicio de Registro Civil e Identificación. Dispone, además, en el inciso segundo, que la Base de Conscripción será confeccionada anualmente por la Dirección General y notificada en la forma que determine el Reglamento.*

Se hace constar que el inciso segundo ha sido incorporado en el artículo 21 en virtud del número 11, que pasa a ser 12, por tratarse de una materia relacionada con la Base de Conscripción.

En el debate se estima necesario reemplazar la expresión “todas las personas naturales de nacionalidad chilena” por “todos los chilenos”, y dejar constancia de que éstos ingresan al Registro Militar en el momento en que cumplen dieciocho años y permanecen en él hasta los cuarenta y cinco años de edad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3°, aprobado en virtud del numeral 1.

Con objeto de materializar esta propuesta, los Diputados señores **Bauer, Bertolino, Errázuriz, Ibáñez, Pérez, don José, y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 18.- Todos los chilenos que cumplan dieciocho años de edad integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

### N° 9

*Propone reemplazar el artículo 19, con objeto de disponer que las personas que integren la Base de Conscripción del año en curso, podrán concurrir a la oficina cantonal correspondiente, para manifestar su decisión de realizar voluntariamente el servicio militar.*

Se hace constar que la disposición propuesta ha pasado a formar parte del artículo 29 A en virtud del numeral 23, que pasa a ser 22, por cuanto la Comisión estima más adecuado tratar en un solo precepto la situación de los varones y de las mujeres que concurren a los cantones de reclutamiento para manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a realizar el servicio militar.

Por tal motivo, la Comisión adopta el acuerdo de derogar el mencionado artículo 19 en el número 31, que pasa a ser 40.

**- Puesto en votación, es rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

### N° 10, nuevo

*Propone incorporar los artículos 18 A y 18 B, nuevos, que tratan materias relacionadas con el Registro Militar.*

#### *Artículo 18 A, nuevo*

*Dispone que las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación y que se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo 18 en la residencia o domicilio señalado en el mencionado Registro.*

Se acuerda dar esta ubicación al precepto propuesto como artículo 24 en el número 14 del mensaje, relativo a la obligación que tienen las personas que cumplen diecisiete años de actualizar su residencia en el Servicio de Registro Civil e Identificación, y a la validez de las notificaciones o actuaciones que se hicieren en el domicilio señalado en el Registro Militar, en razón de que se trata de una materia que guarda estrecha relación con este Capítulo.

Con objeto de materializar dicha propuesta, la Diputada señora **Pérez** y los Diputados señores **Bauer, Burgos, Cardemil, Mora, Tarud y Ulloa** presentan una indicación que agrega el siguiente número, nuevo:

10.- Agrégase el siguiente artículo 18 A, nuevo:

*“Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.*

*Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

*Artículo 18 B, nuevo*

*Establece que el Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en los registros militares de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad.*

Hay consenso en dar esta ubicación a la norma propuesta como artículo 25 en el número 15 del mensaje, referente a la facultad que se otorga al Presidente de la República para ordenar la actualización de los datos que indica, puesto que se trata de una materia atinente al Registro Militar.

Con objeto de materializar dicha propuesta, los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan una indicación que agrega el siguiente artículo, nuevo:

*“Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.** Por la misma votación es aprobado este número.

#### **N° 10, que pasa a ser 11**

*Propone sustituir el artículo 20, a fin de establecer que las instituciones de las Fuerzas Armadas determinarán anualmente las necesidades y cupos de contingente femenino para el cumplimiento del servicio militar y de disponer que las mujeres de las clases comprendidas en el correspondiente llamado podrán concurrir a la oficina cantonal, para manifestar su decisión de realizar voluntariamente el servicio militar.*

En el debate se acuerda regular en una sola disposición lo referente a la determinación de la cantidad de contingente masculino y femenino, a diferencia de lo que se propone en este número, que contempla un precepto especial relativo a las mujeres, sin que existan razones para efectuar la distinción. Para materializar este acuerdo, se incorpora en este numeral el artículo 27, propuesto en el número 18 del mensaje, que dispone que corresponde al Presidente de la República determinar anualmente la cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año, de conformidad con los requerimientos de las Fuerzas Armadas.

El Subsecretario de Guerra, señor Gabriel **Gaspar**, hace presente que la cantidad de contingente depende de la apreciación política global estratégica del Ministerio de Defensa, en la cual se valora la seguridad del país en un momento dado. El requerimiento de contingente es efectuado por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas ante el Ministro de Defensa Nacional, quien lo propone al Presidente de la República, a quien corresponde resolver sobre el particular.

Los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 20.- La cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos efectuados por las Fuerzas Armadas.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **N° 11, que pasa a ser 12**

*Propone reemplazar el artículo 21, con objeto de señalar que el cumplimiento de las obligaciones que impone esta ley se comprobará con el documento de situación militar expedido por la oficina cantonal.*

Se hace presente que la norma propuesta en este número ha pasado a ser artículo 13 A en virtud del número 5, nuevo.

En su reemplazo, se acuerda consignar en este precepto todo lo concerniente a la Base de Conscripción, específicamente lo que debe entenderse por aquélla, a quien corresponde su elaboración y quiénes son los varones que la integran, materias que fueron propuestas en los números 8 y 23 del mensaje. Con ello se pretende enfatizar el hecho de que dicha Base está formada solamente por varones y que exclusivamente respecto de ellos rige la obligación de cumplir el servicio militar, a diferencia de lo que ocurre con el Registro Militar, en el cual se inscriben automáticamente todos los chilenos que cumplan dieciocho años, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 aprobado en virtud del número 8, que pasa a ser 9.

Con objeto de materializar dicho acuerdo, los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 21.- La Base de Conscripción es el conjunto de personas que están sujetas a la obligación de cumplir el servicio militar. Será elaborada anualmente por la Dirección General y publicada en la forma que determine el reglamento.*

*Pertenecerán a la Base de Conscripción los varones que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que por enfermedad o por haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o por haber sido condenados a una pena inferior, se hallaban imposibilitados para realizar el servicio militar en el año en que les correspondía hacerlo.*

*Los varones que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria integrarán, además, la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **N° 12, que pasa a ser 13**

*Propone sustituir el artículo 22, con objeto de disponer que las personas que efectúen cualquier trámite o actuación relacionada con esta normativa, deberán presentar su cédula de identidad.*

Hay consenso en el sentido de que la materia consignada en este numeral debe ser materia del reglamento y no de esta ley.

En su reemplazo, se acuerda incorporar el artículo 29 B propuesto en el número 23 del mensaje, referente a la obligación que tienen los varones de concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento, debido a que guarda estrecha relación con el carácter de carga pública que reviste el servicio militar.

Los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva que formaliza el mencionado acuerdo:

*“Artículo 22.- Los varones pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento, para integrar el contingente que será convocado al servicio militar. En caso de privación de libertad, el jefe del respectivo establecimiento penal informará al Cantón de Reclutamiento correspondiente las circunstancias de la misma.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **N° 13, que pasa a ser 14**

*Propone eliminar el inciso final del artículo 23, que establece que la inscripción de los procesados o condenados debe hacerse por los jefes de los respectivos establecimientos penales.*

Esta propuesta obedece al hecho de que se trata de una norma que ha dejado de tener aplicación, en razón de la inscripción automática en el Registro Militar.

**- Puesto en votación, es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **N° 14, que pasa a ser 15**

*Propone reemplazar el artículo 24, con objeto de establecer que las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Se dispone, igualmente, que si no lo hicieren, se entenderán a su respecto válidamente efectuadas, todas las notificaciones o actuaciones cumplidas en el domicilio señalado en la Base de Conscripción.*

Se hace presente que la norma propuesta en este numeral ha sido incorporada como artículo 18 A, en el número 10, nuevo.

En su reemplazo, se acuerda dar esta ubicación al artículo 29 C propuesto en el número 23 del mensaje, que regula lo relacionado con la categoría de disponibles, que está conformada por aquellos varones que siendo aptos no cumplen con el servicio militar, porque se encuentran en alguna de las situaciones que contempla el mismo precepto.

Con objeto de materializar dicho acuerdo, los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 24.- Los varones declarados aptos para el servicio militar que no fueron acuartelados formarán durante un año más la categoría de disponibles, y quedarán sujetos a las obligaciones que señalan este decreto ley y su reglamento.*

*Asimismo, quedarán en calidad de disponibles los varones que en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, en la forma que determine el reglamento.*

*Los varones de esta categoría podrán ser destinados a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un tiempo equivalente al de la conscripción, o ser incluidos en la lista de llamados en las condiciones que señala el artículo 30 A.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **N° 15**

*Propone sustituir el artículo 25, a fin de señalar que el Presidente de la República podrá ordenar la actualización parcial o total de los datos contenidos en los registros militares de las personas de entre veinte y cuarenta y cinco años de edad.*

Se hace constar que la norma contenida en este numeral ha sido incorporada como artículo 18 B en el número 10, nuevo. Por tal motivo, la Comisión

adopta el acuerdo de derogar el mencionado artículo 25 en el número 31, que pasa a ser 40.

**- Puesto en votación, es rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### N° 16

*Propone reemplazar la denominación del Capítulo II del Título Cuarto por "Del proceso de selección."*

Los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan una indicación sustitutiva que modifica la denominación de este Capítulo por "De la Selección", a fin de no que no se confunda con la del Párrafo II llamado "Del Proceso de Selección".

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### N° 17

*Propone agregar, a continuación del Capítulo II, un Párrafo I, nuevo, denominado "Generalidades".*

Los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan una indicación que reemplaza la denominación de este párrafo por "Del control de la selección", en razón de que regula lo relacionado con los organismos que ejercerán el control y supervigilancia del proceso de selección del contingente.

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### N° 18

*Propone sustituir el artículo 27, a fin de precisar que la cantidad de contingente por acuartelar será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos de las Fuerzas Armadas.*

Se hace constar que la norma contenida en este numeral ha sido aprobada como artículo 20 en el número 10, que pasa a ser 11.

En su reemplazo, se acuerda dar esta ubicación al artículo 27 bis propuesto en el número 19 del mensaje, que trata de la creación de la Comisión Nacional de Selección, a la cual le corresponderá la supervisión y control del proceso de selección del contingente.

El Subsecretario de Guerra, señor Gabriel **Gaspar**, señala que la Comisión Nacional de Selección estará integrada por representantes de los ministerios que participan técnicamente en el proceso de reclutamiento y selección, por el Director General y por un representante del Instituto Nacional de la Juventud, toda vez que este organismo del Estado tiene a su cargo las políticas juveniles.

El Diputado señor **Ibáñez** manifiesta dudas en torno a la conveniencia de crear esta Comisión, toda vez que podría entorpecer el proceso, debido a que en su composición se considera a representantes ajenos al mundo de la defensa nacional.

El Diputado señor **Leal** valora su creación, por cuanto responde a uno de los planteamientos formulados por la sociedad civil en el Foro Nacional sobre el Servicio Militar Obligatorio. Destaca la importancia de esta carga pública como factor educativo, que trasciende lo meramente militar, razón por la cual es lógico que se vincule con el Ministerio de Educación, y concuerda con el representante del Ejecutivo en cuanto a la necesidad de que esta Comisión esté compuesta por delegados de todos los sectores que tienen interés en esta materia.

El Diputado señor **Bertolino** opina que el proceso de selección debe estar a cargo de las instituciones de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, de acuerdo con la propuesta, la Comisión Nacional de Selección lo controlaría y supervisaría, lo que puede originar situaciones similares a las que ocurren en la actualidad, como por ejemplo,

la utilización de ciertas influencias por parte de los jóvenes para eximirse del cumplimiento del servicio militar.

El Diputado señor **Paredes** es partidario de su creación, por cuanto debiera haber una mayor participación de la sociedad civil en lo que concierne al servicio militar y a la fiscalización del proceso de selección, a fin de evitar que se cometan abusos.

El Diputado señor **Letelier**, don Juan Pablo, acota que el espíritu de esta norma está orientado a lograr un compromiso civil respecto del servicio militar, lo que concita el interés de las Fuerzas Armadas, toda vez que tradicionalmente se ha entendido que esta carga pública concierne exclusivamente a los militares. Sin embargo, debiera analizarse con más cautela su composición ya que, a su juicio, debiera estar integrada no sólo por el Subsecretario de Guerra, sino también por los Subsecretarios de Marina y de Aviación y estudiarse la conveniencia de que se incluya también a un representante del Ministerio de Planificación y Cooperación.

El Diputado señor **Errázuriz** plantea que tanto la Comisión Nacional de Selección como las Comisiones Especiales de Acreditación debieran ser ad honorem.

El Diputado señor **Cardemil** propone que la Comisión Nacional de Selección sea integrada por los Subsecretarios de Guerra, de Justicia, de Educación y de Salud.

Por su parte, la Diputada señora **Pérez**, doña Lily, no es partidaria de incluir a un representante del Instituto Nacional de la Juventud, en tanto que el Diputado señor **Burgos** estima que esta entidad debe tener representación en esta Comisión, toda vez que el servicio militar es un tema que afecta a los jóvenes.

Como propuesta de consenso, el señor **Cardemil** sugiere que, en reemplazo de este último, se incluya al Subsecretario de Planificación y Cooperación, dado que el Instituto Nacional de la Juventud depende de esa Secretaría de Estado.

Luego de un breve debate, se acuerda modificar la denominación de la Comisión Nacional de Selección por la de Comisión Nacional de Reclutamiento, y establecer sus funciones en consonancia con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Se sostiene en la Comisión que mediante esta propuesta se pretende señalar con claridad el rol que compete a las Fuerzas Armadas en el proceso de reclutamiento y de selección. En el sistema actual, les corresponde determinar quiénes, en definitiva, deben cumplir con esta carga pública. En cambio, en virtud de esta proposición, las Fuerzas Armadas sólo tendrán la función de evaluar a los jóvenes que se presentan y de declarar si son o no aptos para realizar el servicio militar, determinándose por medio del sorteo quiénes deben ser acuartelados. De este modo, se contribuirá a eliminar el tráfico de influencias en las Fuerzas Armadas y en la Dirección General de Movilización Nacional.

La Diputada señora **Pérez** y el Diputado señor **Cardemil** presentan una propuesta que es acogida por el Ejecutivo mediante la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.*

*Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:*

*1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.*

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda, la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo.”

- Puesta en votación la indicación, es aprobada por cinco votos a favor y una abstención.

#### Nº 19

Propone intercalar un artículo 27 bis, nuevo, con objeto de crear la Comisión Nacional de Selección, que anualmente convocará el Presidente de la República y que estará encargada de la supervisión y control del proceso de selección del contingente.

Se hace constar que la norma propuesta en este número, que establece lo relativo a la creación de la Comisión Nacional de Selección, ha sido incorporada como artículo 27 en el número 18.

- Puesto en votación, es rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.

#### Nº 20, que pasa a ser 19

Propone sustituir el artículo 28, a fin de crear las Comisiones Especiales de Acreditación, a las cuales corresponderá el conocimiento y resolución de las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio. Determina su composición, según sean creadas en las capitales de provincia o en las comunas, regula su constitución y funcionamiento.

El Subsecretario de Guerra, señor Gabriel **Gaspar**, explica que dichas Comisiones estarán encargadas de conocer y resolver las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio, formuladas por los ciudadanos sorteados, con objeto que exista una mayor transparencia. Explica que, debido a la composición de estas Comisiones, se garantiza una cierta objetividad que no sería posible asegurar si el examen de veracidad de las referidas causales estuviese en manos de un solo funcionario.

El Diputado señor **Errázuriz** acota que debiera buscarse una fórmula para que no exista ninguna vinculación entre las personas que tienen que calificar las causales de exclusión y quienes las han hecho valer, con objeto de asegurar la objetividad del sistema.

Los Diputados señores **Leal** y **Paredes** son partidarios de que se eliminen dichas Comisiones en las comunas, toda vez que existen riesgos de presión y

ejercicio de influencias sobre los alcaldes, opinión que es refutada por el Diputado señor **Letelier**, don Juan Pablo.

El señor **Gaspar** aclara que las Comisiones Especiales de Acreditación son fundamentalmente provinciales y sólo estarán presentes en las comunas que se determine en el reglamento y que tengan mayor población. Indica que ni la Comisión Nacional de Reclutamiento ni las Comisiones Especiales de Acreditación cumplen funciones de selección. Precisa que la evaluación de las causales de exclusión que se hacen valer no corresponde exclusivamente al alcalde o al gobernador provincial, según sea el caso, sino a estos organismos en su conjunto, con objeto de evitar la discrecionalidad. Indica que mediante este proyecto se agregan nuevas funciones a entidades que ya existen. Puntualiza que en las comisiones de selección de las unidades se realizan los exámenes físicos y socioeconómicos correspondientes.

Luego de un breve intercambio de opiniones, se acuerda una propuesta de consenso, en virtud de la cual se establece un criterio para la determinación de las provincias o comunas donde deberán constituirse las mencionadas Comisiones, de acuerdo con el reglamento, cual es, la extensión territorial de los cantones de reclutamiento y el tamaño de la población. Por otra parte, se conciben como organismos que están bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento. En cuanto a la integración, se elimina la distinción que se efectuaba en el mensaje entre las Comisiones que se constituyen en las provincias o en las comunas; se prescinde de la participación de los alcaldes y gobernadores y se incorpora a un representante del Instituto Nacional de la Juventud.

Con objeto de materializar la mencionada proposición, la Diputada señora **Pérez** y los Diputados señores **Cardemil y Ulloa** presentan una propuesta que es acogida por el Ejecutivo mediante la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación, en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.*

*Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio a que se refiere el artículo 42 y resolverlas sobre la base de los antecedentes que acrediten dichas causales, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 C, y ejercer las demás facultades previstas en este decreto ley.*

*Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Presidente de la Comisión Nacional de Reclutamiento y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.*

*Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por cinco votos a favor y una abstención.**

#### **Nº 21, que pasa a ser 20**

*Propone agregar en el Capítulo II del Título IV un Párrafo II, nuevo, denominado “De la lista de llamados”.*

Los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan una indicación que sustituye la denominación del mencionado Párrafo por “Del proceso de selección del contingente”, con objeto de evitar confusiones y de precisar el contenido de las normas que lo componen.

- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.

**N° 22, que pasa a ser 21**

*Propone reemplazar el artículo 29, con objeto de regular, en el inciso primero, la composición de la Lista de Llamados para el cumplimiento del Servicio Militar. En el inciso segundo, se dispone que las personas de entre 20 y 24 años de edad que lo soliciten serán incluidas en la Base de Voluntarios según las necesidades de las Fuerzas Armadas. Se establece, además, en el inciso tercero, que se considerarán disponibles quienes en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile.*

Se hace constar que la norma relativa a la composición de la Lista de Llamados ha sido aprobada como artículo 30 A en el número 26, que pasa a ser 24; que la referente a la inclusión en la Base de Voluntarios de las personas del rango de edad que se señala en el inciso segundo, ha pasado a formar parte del artículo 29 A en el número 23, que pasa a ser 22, y la que dice relación con la inclusión en la categoría de disponibles de los chilenos que residan en el extranjero, propuesta como inciso tercero, ha sido incorporada en el artículo 24 en virtud del número 14, que pasa a ser 15.

En su reemplazo, se sugiere incorporar el artículo 30 propuesto en el número 25 del mensaje, que consagra como modalidad primaria de selección la voluntariedad, la que se traduce en que se seleccionará preferentemente a aquellas personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento del servicio militar.

Durante el debate se deja constancia de que mediante la expresión “presentarse voluntariamente a su cumplimiento” se hace referencia a los varones, mientras que la frase “efectuarlo voluntariamente” alude a las mujeres. Se aclara que tal distinción obedece al hecho de que los varones están sujetos a la obligación de realizar el servicio militar, a diferencia de las mujeres, respecto de las cuales el cumplimiento de esta carga pública es voluntario. Por ello, además, se precisa que los sorteos sólo proceden en el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente.

Con objeto de materializar la mencionada propuesta, los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 29.- Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento o de efectuarlo voluntariamente, y que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente a que alude el artículo 20, se completará la cantidad faltante mediante los sorteos que contempla esta ley.”*

- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.

**N° 23, que pasa a ser 22**

*Propone agregar los artículos 29 A, 29 B y 29 C, nuevos. El artículo 29 A define la Base de Conscripción, precisa las personas que pertenecerán a ella e indica quienes pasarán a engrosar la Base de Conscripción del año siguiente. El artículo 29 B establece que las personas pertenecientes a la Base de Conscripción estarán obligadas a concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento para determinar el contingente que va a ser convocado al servicio militar, y el artículo 29 C señala las personas que forman la categoría de disponibles y prescribe que podrán ser destinadas a servir en la Defensa Civil de Chile.*

Se hace presente que el artículo 29 A, relativo a la Base de Conscripción, pasa a ser artículo 21 en virtud del número 11 que pasa a ser 12; que el artículo 29 B, referente a las obligaciones derivadas de las citaciones emitidas por las autoridades de reclutamiento, pasa a ser artículo 22 en virtud del número 12 que pasa a ser 13, y que el artículo 29 C relativo a la categoría de disponibles, pasa a ser artículo 24 en virtud del número 14 que pasa a ser 15.

En su reemplazo, se acuerda aprobar como artículo 29 A las normas contenidas en los artículos 19 y 20, propuestos en los números 9 y 10 del mensaje, con objeto de tratar en una sola disposición la situación de los varones y de las mujeres que concurren a los cantones de reclutamiento a manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a realizar el servicio militar, distinguiéndose claramente que sólo los primeros están obligados a cumplir con esta carga pública.

Por otra parte, se acuerda incorporar la norma contenida en el inciso segundo del artículo 29, propuesta en el número 22 del mensaje, que tiene por objeto posibilitar que los jóvenes sin instrucción militar dentro del rango que se señala puedan cumplir con el servicio militar, lo que se materializa en el inciso final de la indicación de que se da cuenta seguidamente.

A fin de materializar dichos acuerdos, los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 29 A.- Los varones que integren la Base de Conscripción podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con la obligación de realizar el servicio militar.*

*Las mujeres que pertenezcan a las clases comprendidas en el correspondiente llamado podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar.*

*Dichas personas serán incluidas en la lista de llamados en calidad de voluntarios, una vez que el Cantón de Reclutamiento verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.*

*Asimismo, las personas sin instrucción militar de entre 20 y 24 años de edad podrán, igualmente, manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar en los términos de este artículo.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **N° 24**

*Propone agregar en el Capítulo II del Título Cuarto un Párrafo III, nuevo, denominado “De la selección”.*

Hay consenso en rechazar esta propuesta, a fin de evitar confusiones, debido a que el Párrafo II, aprobado en virtud del número 21, que pasa a ser 20, tiene una similar denominación.

**- Puesto en votación, es rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **N° 25, que pasa a ser 23**

*Propone reemplazar el artículo 30, con objeto de establecer que para el cumplimiento del servicio militar se seleccionará preferentemente a aquellas personas que lo soliciten en forma voluntaria y que cumplan con todos los requisitos, seleccionándose subsidiariamente de acuerdo al sorteo que contempla esta ley.*

Se hace constar que esta norma ha sido incorporada en el artículo 29 en virtud del número 22, que pasa a ser 21, que consagra la voluntariedad como modalidad primaria de selección.

En su reemplazo, se acuerda dar esta ubicación a los artículos 30 B y 30 C propuestos en el número 26 del mensaje, que dicen relación con el primer sorteo público que debe realizarse entre los varones que conforman la Base de Conscripción, con exclusión de los voluntarios.

En relación con esta materia se sostiene en la Comisión que, respecto del primer sorteo, debe convocarse un número mayor de personas que la que realmente se requiere, por cuanto dentro de los sorteados pueden haber personas que no sean aptas para realizar el servicio militar.

Con objeto de materializar dicha propuesta, los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 30.- Para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, y que no se entere con los varones incluidos como voluntarios, la Dirección General realizará un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios.*

*Corresponderá a la Dirección General determinar el número de varones que deberán ser sorteados y velar por que dicho sorteo se efectúe en forma proporcional a la Base de Conscripción de cada comuna.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **N° 26, que pasa a ser 24**

*Propone incorporar los artículos 30 A a 30 I, nuevos, cuyo contenido pasa a consignarse.*

##### *Artículo 30 A*

*Propone entregar a la Comisión Nacional de Selección la facultad de verificar los antecedentes de las personas incluidas en la Base de Voluntarios a que se refiere el artículo 19.*

Se hace constar que esta propuesta no fue acogida por estimarse que la facultad de verificar los antecedentes de los voluntarios está dentro de las funciones asignadas a la Comisión Nacional de Reclutamiento, creada en virtud del número 18.

En su reemplazo, se acuerda incorporar el inciso primero del artículo 29 propuesto en el número 22 del mensaje, que se refiere a las listas de llamados de los ciudadanos que se publican en los cantones de reclutamiento.

Para materializar dicho acuerdo, los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 30 A.- La lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar estará conformada por los varones que determine el sorteo general y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarios según lo dispone el artículo 29 A.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

##### *Artículo 30 B*

*Propone establecer que el contingente que no se complete con los voluntarios será seleccionado por sorteo anual de entre las personas que conformen la Base de Conscripción.*

Se hace constar que dicha norma ha sido incorporada en el número 25, que pasa a ser 23, que regula lo referente al primer sorteo público.

En su reemplazo, se acuerda incorporar las normas contenidas en los incisos primero y segundo del artículo 30 E de este numeral, que dispone que los varones convocados en virtud del sorteo general pueden recurrir ante la correspondiente Comisión Especial de Acreditación, con objeto de hacer valer las causales de exclusión que correspondan.

A fin de formalizar dicho acuerdo, los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 30 B.- Los varones convocados en virtud del sorteo general podrán recurrir a la correspondiente Comisión Especial de Acreditación con objeto de hacer valer las causales de exclusión que correspondan, en conformidad con el artículo 42.*

*La reclamación se interpondrá por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general, acompañando los documentos o antecedentes que le sirvan de fundamento.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

*Artículo 30 C*

*Propone establecer, en el inciso primero, que la Dirección General determinará el número de personas que deben sortearse por cada comuna, teniendo en cuenta los factores que menciona. En el inciso segundo, dispone que del primer sorteo público deberá resultar llamado un número suficiente de personas que permita seleccionar solamente a aquellos que cumplan con los requisitos y que no se encuentren afectos a alguna causal de exclusión.*

Se hace constar que la norma propuesta en este artículo ha sido trasladada al número 25, que pasa a ser 23, que regula lo referente al primer sorteo público.

En su reemplazo, se acuerda incorporar el precepto relativo al procedimiento que debe seguirse para interponer el recurso de reclamación ante la Comisión Especial de Acreditación competente, propuesto como artículo 30 F en este numeral.

Los Diputados señores **Bertolino, Burgos, Cardemil, Errázuriz, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 30 C.- Los Cantones de Reclutamiento remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente las reclamaciones y sus antecedentes, dentro de tercero día hábil a partir de la interposición de la reclamación.*

*Dicha Comisión podrá solicitar a toda persona natural o jurídica, antecedentes, datos e informes relativos a las reclamaciones de que conozca, la que estará obligada a proporcionárselos en el plazo que se le señale.*

*Cada reclamación será resuelta en el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la misma por la Comisión, y la resolución se notificará al Cantón de Reclutamiento respectivo, el que la pondrá en conocimiento del reclamante dentro de quinto día hábil.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

*Artículo 30 D*

*Propone que los resultados de los sorteos deberán publicarse en la forma que detalle el reglamento.*

En el debate se concuerda que la norma que se propone resulta innecesaria en esta materia.

En su reemplazo, se acuerda incorporar el precepto propuesto como artículo 30 G en este número, que dice relación con la evaluación final que deben hacer las instituciones de las Fuerzas Armadas tanto de las personas voluntarias como de los varones que hayan sido seleccionados mediante sorteo.

El representante del Ejecutivo presenta la siguiente propuesta de redacción respecto de dicho precepto:

“26.- Reemplázase el artículo 30 D por el siguiente:

*“Artículo 30 D.- Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueron rechazadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 C, o que no presentaron reclamaciones.*

*Para cumplir con esta función, las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal de su dependencia, el que procederá a examinar a las personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas.*

*Se dejará constancia fundada en el acta de selección del contingente del hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar.”*

El Subsecretario de Guerra, señor Gabriel **Gaspar**, señala que mediante la incorporación de dicho precepto se pretende dar relevancia y precisión al rol que les corresponde a las Fuerzas Armadas en el proceso de reclutamiento. En efecto, en el inciso primero se atribuye a las Fuerzas Armadas una función propia, específica y exclusiva en el proceso de reclutamiento, cual es la declaración de aptitud para realizar el servicio militar, incluyéndose una descripción del universo de las personas a las que se les aplicará esta fase del proceso de reclutamiento y selección.

Por otro lado, en el inciso segundo, se describe de manera general la forma en que esta función será desempeñada por las instituciones de las Fuerzas Armadas. Para ello, se designará personal en comisión de servicio, el que se desplazará en algunos casos desde las unidades a los cantones de reclutamiento, a fin de examinar el contingente, conforme a lo dispuesto en un reglamento especial de selección de conscriptos.

Finalmente, mediante el inciso tercero se pretende velar por la debida transparencia del proceso, estableciéndose la obligación de dejar constancia fundada del hecho de que una persona haya sido declarada no apta, lo que facilita el control y la prevención frente a situaciones de tráfico de influencias.

El Diputado señor **Burgos** opina que el personal que las instituciones de las Fuerzas Armadas designen en comisión de servicio para efectuar la selección del contingente, debiera ser calificado o especializado, dada la naturaleza de la función que deben desempeñar.

El Diputado señor **Cardemil** estima que la propuesta del Ejecutivo no garantiza que el rol de estas comisiones de selección consista estrictamente en pronunciarse respecto de la aptitud de una determinada persona para efectuar el servicio militar obligatorio, toda vez que induce a pensar que en la práctica aquéllas deciden quién lo realiza efectivamente.

El señor **Gaspar** aclara que la evaluación respecto de la aptitud para cumplir con el servicio militar se efectúa una vez que se ha determinado el número de voluntarios y se ha realizado el sorteo general.

En relación con el inciso final, el señor **Burgos** plantea que no es conveniente que en el acta de selección quede constancia de las causales por las cuales un joven es declarado no apto para realizar el servicio militar, toda vez que puede aludirse a hechos o circunstancias vinculadas con la vida privada, que la persona no desea dar a conocer. Por su parte, el Diputado señor **Cardemil** es partidario de establecer expresamente que dichas actas tengan un carácter reservado, en tanto que el Diputado señor **Mora** opina que la violación de dicha reserva debe ser sancionada en conformidad con las normas vigentes.

El Diputado señor **Pérez**, don José, hace presente que generalmente en el ámbito laboral se exige a los jóvenes estar al día con su situación militar y el dar a conocer la causal por la cual una persona no es declarada apta, puede perjudicarle para los efectos de conseguir un empleo.

El Diputado señor **Burgos** sugiere que sólo la constancia tenga el carácter de reservada, cuando así lo solicite la persona declarada no apta, a fin de cautelar la transparencia del proceso.

Como consecuencia del debate, los Diputados señores **Bertolino**, **Cardemil**, **Leal** y **Mora** presentan una propuesta que es acogida por el Ejecutivo por medio de la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 30 D.- Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 C, o que no presentaren reclamaciones.*

*Para cumplir con esta función, las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas.*

*Se dejará constancia en el acta reservada de selección del contingente del hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar. La violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### Artículo 30 E

*Señala que las personas convocadas en virtud del primer sorteo podrán recurrir ante la Comisión Especial de Acreditación competente para hacer valer las causas legales de exclusión; especifica las formalidades que debe revestir dicha solicitud y puntualiza que las solicitudes para optar entre alguna de las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar deben presentarse y tramitarse en la forma señalada en esta norma.*

Se hace constar que la norma contenida en este artículo ha sido trasladada al artículo 30 B de este número.

En su reemplazo, se propone incorporar el artículo 30 H del mismo numeral, que se refiere al segundo sorteo público, denominado sorteo final, que tiene lugar cuando el número de varones declarados aptos excede la cantidad de contingente que debe acuartelarse.

Para formalizar la mencionada propuesta, los Diputados señores **Burgos, Cardemil, Errázuriz y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 30 E.- Cuando el número de varones declarados aptos exceda la cantidad de contingente a que se refiere el artículo 20, se realizará un segundo sorteo público, denominado sorteo final, el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre ellos cumplirán con el servicio militar.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### Artículo 30 F

*Propone el procedimiento que deben seguir las Comisiones Especiales de Acreditación para resolver y notificar las presentaciones a que alude el artículo anterior.*

Se hace constar que dicho precepto ha sido trasladado al artículo 30 C de este numeral.

**- Puesto en votación, es rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### Artículo 30 G

*Dispone que corresponderá a las instituciones de las Fuerzas Armadas la evaluación final de los voluntarios y de los sorteados que no recurrieron o cuyos recursos fueron rechazados y establece quiénes se consideran no aptos para realizar el servicio militar.*

Se hace constar que el inciso primero de esta norma está contenida en el artículo 30 D de este numeral.

- Puesto en votación, es rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.

*Artículo 30 H*

*Prescribe que se realizará un segundo sorteo público cuando el número de personas declaradas aptas por cada institución exceda el contingente a acuartelar, con exclusión de los voluntarios. Asimismo, establece que las personas declaradas disponibles, podrán ser convocadas en el año siguiente, de acuerdo con los requerimientos de las Fuerzas Armadas.*

Se hace presente que este precepto ha sido incorporado en el artículo 30 E de este numeral.

- Puesto en votación, es rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.

*Artículo 30 I, que pasa a ser F*

*Regula las modalidades alternativas para el cumplimiento del servicio militar, aplicables a quienes resultaren sorteados y se encontraren matriculados en un establecimiento de educación superior reconocido oficialmente, para cursar estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior. Dispone que dichas modalidades consisten en la conscripción ordinaria, la prestación de servicios y la participación en cursos especiales en las condiciones que indica.*

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Felipe **Illanes**, hace presente que las modalidades alternativas que se establecen en este artículo reemplazan el mecanismo de las postergaciones, que beneficia actualmente a los estudiantes de educación superior. De acuerdo con el proyecto, estos últimos no pueden postergar la realización del servicio militar y necesariamente deben efectuarlo si son convocados en virtud del sorteo general. Es importante, entonces, que puedan optar por distintas modalidades y escoger la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia, dado que es lógico pensar que tendrán mayor interés en participar en cursos especiales que se ofrezcan en los lugares donde estudian.

El Diputado señor **Burgos** plantea que una gran cantidad de jóvenes son llamados a realizar el servicio militar mientras cursan el último año de enseñanza media y de acuerdo con este artículo no les serían aplicables las modalidades alternativas que establece, lo cual resulta discriminatorio, opinión que es compartida por los restantes integrantes de la Comisión.

En relación con esta materia, el Subsecretario de Aviación, señor Isidro **Solís**, señala que los estudiantes de educación superior no sobrepasan el 6 por ciento de la base de selección de los reclutas, mientras que quienes cursan la enseñanza media representan el 60 por ciento, con lo cual se produce un problema práctico para las Fuerzas Armadas, si se admite respecto de estos últimos la aplicación de las modalidades alternativas.

El Diputado señor **Ulloa** plantea que podría limitarse el acceso a las modalidades alternativas solamente a los jóvenes que cursan el último año de enseñanza media, idea que es acogida por los miembros de la Comisión, especificándose que podrán optar por la conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes, o bien por la participación en cursos especiales.

Por otro lado, el Diputado señor **Burgos** es partidario de que se haga referencia a los sorteos que establece este decreto ley y no sólo al sorteo general. En relación con este tema, el Subsecretario de Guerra, señor Gabriel **Gaspar**, señala que sería más conveniente que la posibilidad de optar por una de las modalidades alternativas se estableciera sólo después del sorteo general, sin considerar el sorteo final.

El Diputado señor **Paredes** plantea que no sólo debiera otorgarse a los varones que sean convocados en virtud de un sorteo la posibilidad de optar por las modalidades alternativas que en dicha norma se establecen, sino también a las personas que sean convocadas en calidad de voluntarias. Estima que ello podría constituir una suerte de incentivo a la voluntariedad, ya que de lo contrario habría una discriminación injusta.

El señor **Gaspar** explica que el voluntario que se inscribe debe manifestar su preferencia por la unidad en la que desea realizar el servicio militar y que, de este modo, el objetivo de esta norma está orientado exclusivamente a otorgar facilidades a los estudiantes de educación superior y a quienes cursan el último año de enseñanza media, según se ha propuesto en el seno de la Comisión. Informa que el 65 o el 70 por ciento de los reclutas que se convocan en el Ejército son voluntarios y que en la Armada y en la Fuerza Aérea el total del contingente reúne esa calidad. Precisa que en el marco del proceso de modernización del Ejército se espera que el número de convocados disminuya y aumente la cantidad de voluntarios.

El Diputado señor **Ulloa** sostiene que si bien el planteamiento del Diputado señor **Paredes** es legítimo y razonable, el otorgamiento de facilidades a los voluntarios para optar por las modalidades alternativas al cumplimiento del servicio militar altera todo el sistema de reclutamiento.

El Diputado señor **Leal** estima que el sistema está concebido sobre la base de que el ciudadano que se presenta voluntariamente a realizar el servicio militar lo acepta en los términos originales en que está formulado, esto es, en la modalidad de la conscripción ordinaria. Es congruente, entonces, que precisamente a aquéllos que no desean o no pueden cumplir de esta manera con esta carga pública, se les otorgue la posibilidad de optar por otras modalidades alternativas. Si se aceptara la idea del Diputado señor **Paredes**, probablemente no se lograría completar el contingente con reclutas que opten por la modalidad de la conscripción ordinaria, lo cual no permitiría cumplir con la finalidad del sistema e impediría su normal funcionamiento.

Como consecuencia del debate, los Diputados señores **Bertolino, Cardemil, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media o estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste y que resultaren convocados en virtud del sorteo general, tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:*

*1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.*

*2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.*

*3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.*

*El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.*

*Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra del Diputado señor Paredes.** Por mayoría de votos es aprobado el numeral.

#### **N° 27, que pasa a ser 25**

*Propone sustituir el artículo 31, con objeto de incorporar una definición de lo que debe entenderse por servicio activo, concebida en términos idénticos a la vigente, salvo que en el inciso segundo se elimina la expresión “de planta” respecto del personal de las Fuerzas Armadas.*

Durante el debate se aclara que la ubicación de esta norma obedece a la necesidad de precisar que los soldados conscriptos pertenecen al servicio activo mientras cumplen el servicio militar.

El Diputado señor **Ulloa** señala que lo anterior trae como consecuencia que los soldados conscriptos son beneficiarios del sistema de prestaciones de salud de las Fuerzas Armadas.

El Subsecretario de Guerra, señor Gabriel **Gaspar**, explica que el deber militar, en el caso de la conscripción, supone aplicar un régimen de salud durante el período en que se realiza el servicio militar, que es distinto al de las Fuerzas Armadas.

El Diputado señor **Cardemil** hace presente que, de acuerdo con el artículo 4° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el personal de estas últimas está constituido por el personal de planta, el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo. Por su parte, el personal de planta está conformado por los Oficiales, el Cuadro Permanente y de Gente de Mar y los empleados civiles.

Luego de un intercambio de opiniones, se aclara que, de acuerdo con el inciso primero, el servicio activo es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar<sup>14</sup>, esto es, los soldados conscriptos que realizan el servicio militar obligatorio, los movilizados y los reservistas llamados al servicio activo.

Seguidamente, se redacta un inciso segundo, nuevo, que se transcribe a continuación, con objeto de aclarar que pertenecen al servicio activo el personal de planta y los subalféreces, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no formen parte del personal de planta, con lo cual se excluye al personal a contrata y a jornal. Sólo en el caso de que estos últimos estuviesen cumpliendo alguna forma de deber militar, se considerarían dentro del servicio activo<sup>15</sup>.

Los Diputados señores **Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Leal, Mora, Paredes y Tarud** presentan una indicación que reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

*“El personal de planta de las Fuerzas Armadas y los subalféreces, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no formen parte del personal de planta, pertenecen al Servicio Activo”.*

**- Puesto en votación con la indicación, es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **N° 28, que pasa a ser 26**

*Propone reemplazar el artículo 32, con objeto de señalar que la facultad que tiene la Dirección General para autorizar la anticipación del servicio militar obligatorio rige solamente para los voluntarios hasta en un año, puntualizando enseguida que quienes se acojan a esta norma no podrán ser movilizados antes de cumplir dieciocho años.*

<sup>14</sup> El artículo 13 del decreto ley N° 2.306, estatuye: “El deber militar se extiende a todas las personas sin distinción de sexo, desde los dieciocho a los cuarenta y cinco años de edad.

Las formas de cumplir el deber militar son:

- Servicio Militar Obligatorio;
- Participación en la Reserva, y
- Participación en la Movilización.

El servicio militar obligatorio podrá cumplirse mediante la conscripción ordinaria, los cursos especiales o la prestación de servicios.”

<sup>15</sup> El artículo 5° de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, dispone: “Quedará sometido a la jerarquía y disciplina de las Fuerzas Armadas y demás que determinen las leyes, el siguiente personal:

- a) Los conscriptos, y
- b) Los Subalféreces, Cadetes, Grumetes, Aprendices y Alumnos de las Escuelas Institucionales que no formen parte del personal de planta.”

- Puesto en votación, es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes, con correcciones formales.

**N° 29, que pasa a ser 27**

*Propone sustituir el artículo 33, a fin establecer que la Dirección General debe considerar, en calidad de disponibles, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por los organismos que indica, debiendo al efecto el Instituto Nacional de Deportes remitirle la correspondiente nómina.*

- Puesto en votación, es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes, con correcciones formales.

**N° 30, que pasa a ser 28**

*Propone sustituir el artículo 35, que se refiere fundamentalmente a la duración del servicio militar. La nueva disposición mantiene en términos análogos el precepto vigente, sin perjuicio de introducirle algunas adecuaciones formales y, principalmente, perfeccionar la redacción del inciso tercero en lo relacionado con los casos en que el contingente debe permanecer en las filas.*

El Diputado señor **Bertolino** plantea que habitualmente el servicio militar tiene una duración de dieciocho meses, por lo que dos años podría resultar excesivo.

El Subsecretario de Guerra, señor Gabriel **Gaspar**, aclara que los infantes de Marina requieren de un mayor tiempo de preparación y por ello se ha establecido que el servicio militar durará dos años en el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

El Diputado señor **Ulloa** hace presente que en el inciso final no se señala el mecanismo para decretar, en casos especiales, la reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria o su cumplimiento fraccionado, y el Diputado señor **Cardemil** indica que debiera establecerse expresamente que ello debe efectuarse mediante decreto supremo.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Felipe **Illanes**, explica que la norma propuesta debe concordarse con el artículo 20 aprobado en virtud del número 10, que pasa a ser 11, que dispone que la cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República, a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, en el decreto supremo respectivo se determina la duración del servicio militar en cada una de las instituciones y se autoriza el cumplimiento fraccionado, cuando corresponda.

Los Diputados señores **Bauer, Bertolino, Cardemil, Leal, Paredes y Ulloa** presentan una indicación que sustituye el inciso final, por el siguiente:

*“En casos especiales, podrá establecerse, por decreto supremo, una reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados.”*

- Puesto en votación con la indicación, es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

**N° 31, que pasa a ser 40**

Se hace presente que este cambio de ubicación obedece al hecho de que la Comisión estima que las normas relativas a la derogación de artículos, de que trata este numeral, deben ubicarse en el número final del artículo 1°.

**N° 32, que pasa a ser 29**

*Reemplaza el artículo 42, que establece que serán excluidas del servicio militar obligatorio las personas no aptas por imposibilidad física o psíquica, y aquéllas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas.*

En la discusión se hace presente que la norma que se propone mantiene las causales de exclusión vigentes, pero agrega otras nuevas aplicables a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y personal de Gendarmería de Chile; a las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar por constituir su única fuente de ingreso; a quienes hayan contraído matrimonio con anterioridad al primer sorteo y a los hijos y nietos de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123<sup>16</sup>, que establece beneficios en favor de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

De este modo, se recoge como causal de exclusión, la proposición contenida en la moción signada como boletín N° 2485-02, en lo que dice relación con las personas que constituyan el único sustento de la familia a la que pertenecen o que aporten una parte sustantiva de los ingresos de ésta y con aquellas que hubiesen contraído matrimonio<sup>17</sup>.

El ex Subsecretario de Marina, señor Francisco **Huenchumilla**, comenta que, en todo caso, constituye un avance el que se haya excluido del servicio militar a los hijos y nietos de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123. Sin embargo, la totalidad de los integrantes de la Comisión está de acuerdo en ampliar dicha causal de modo de incluir, además, a los hermanos y sobrinos.

El Diputado señor **Leal** señala que las comisiones de selección debieran tomar conocimiento de los antecedentes médicos y psiquiátricos de los jóvenes y opina que el solo hecho de que hayan estudiado en algún colegio especial para niños con discapacidad mental o que estén inscritos en el Fondo Nacional de Discapacidad, debiera servir de fundamento para excluirlos del servicio militar.

El Subsecretario de Guerra, señor Gabriel **Gaspar**, explica que las personas que son convocadas en virtud del sorteo general, pueden hacer valer ante las Comisiones Especiales de Acreditación, dentro del plazo que se propone en el proyecto, algún impedimento de carácter físico o psíquico que permita excluirlos del servicio militar, lo cual deberá demostrarse a través de los certificados correspondientes. Precisa que los exámenes físicos son llevados a cabo por las comisiones de selección que operan en cada unidad o regimiento.

El Diputado señor **Leal** señala que el tema de la objeción de conciencia podría incorporarse a través de las causales de exención del deber militar o de exclusión del servicio militar. Explica que hay religiones reconocidas en nuestra legislación, que son contrarias a la práctica de la actividad militar y ello debiera ser considerado por las comisiones de selección<sup>18</sup>.

Por su parte, el Diputado señor **Burgos** opina que la necesidad de incorporar la objeción de conciencia disminuye en la medida en que se creen las condiciones para que en la práctica el servicio militar sea fundamentalmente voluntario.

---

<sup>16</sup> El artículo 18 de la ley N° 19.123, dispone que serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de dicho cuerpo legal. Por otra parte, el artículo 17 establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, N° 4, y 8°, N° 2.

<sup>17</sup> La mencionada moción, de iniciativa de los Diputados señores Ascencio, don Gabriel; Bustos, don Juan; Encina, don Francisco; Letelier, don Juan Pablo; Muñoz, don Pedro, y Saa, doña María Antonieta y de los ex Diputados Pollarolo, doña Fanny, y Valenzuela, don Felipe, propone, además, que serán excluidos del servicio militar los padres solteros.

<sup>18</sup> Se hace presente que el proyecto de ley patrocinado por los Diputados señores Letelier, don Juan Pablo, y Montes, don Carlos, establece que quedan excluidas las personas que en conciencia y motivados en convicciones éticas o filosóficas, objetan la posibilidad de portar armas y participar en confrontaciones armadas (boletín N° 1951-02). Por su parte, en la moción presentada por los Diputados señores Ascencio, don Gabriel; Ceroni, don Guillermo; Escalona, don Camilo; Letelier, don Juan Pablo, y Silva, don Exequiel, se define la objeción de conciencia como el derecho que tiene toda persona por razones de conciencia, por convicciones profundas nacidas de motivos religiosos, éticos, humanitarios o filosóficos a rehusar portar armas, hacer el servicio militar o participar en entrenamientos preparatorios para tener parte directa o indirecta en conflictos bélicos. Se establece que las personas que se acojan a esta causal no podrán portar armas ni formar parte de ninguna institución policial u organismo público o privado, que en el ejercicio de sus funciones así lo exija (boletín N° 1833-02).

El señor **Huenchumilla** acota que la inclusión de causales subjetivas para no realizar el servicio militar pudiera ser inconstitucional, por cuanto atentaría contra la igualdad ante la ley y vulneraría el artículo 22 de la Carta Fundamental<sup>19</sup>.

El señor **Gaspar** hace presente que se han recogido algunos casos que constituyen manifestaciones de la objeción de conciencia, a saber el hecho de que estén exentos del deber militar los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, y que sean excluidos del servicio militar los descendientes de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Durante el debate hay consenso en el sentido de que las personas que se encuentran en las situaciones consignadas en los números 3, 4 y 6 del artículo 42 pueden renunciar a dichas causales y realizar el servicio militar, lo que refuerza la idea de la voluntariedad, como modalidad preferente de selección.

Se presentan las siguientes indicaciones en relación con el mencionado artículo 42:

1) Del Diputado señor **Leal**, que agrega el siguiente N° 7, nuevo:

*“7. Quienes sustenten razones religiosas o filosóficas comprobables que impidan, en consecuencia, el ejercicio de la actividad militar.”*

2) De los Diputados señores **Bertolino, Cardemil, Leal y Ulloa**, con el siguiente tenor:

*“1. Reemplázase el encabezamiento de este artículo, por el siguiente: “Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar”.*

*2. Reemplázase en el N° 1 la palabra “inaptas” por la frase “que fueren declaradas no aptas”.*

*3. Sustitúyase en el N° 4 la frase “Quienes hayan contraído matrimonio por la siguiente: “Las personas que hubieren contraído matrimonio”.*

4) Reemplázase el N° 6 por el siguiente:

*“6. Los descendientes por consanguinidad en línea recta directa y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.”*

5) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual a ser cuarto:

*“Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6, podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.*

*La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.”*

**- Puesta en votación la indicación signada con el N° 1, es rechazada por cuatro votos en contra y uno a favor.**

---

<sup>19</sup> El artículo 22 de la Constitución Política del Estado, establece: “Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.”

- Puesto en votación el número con la indicación signada con el N° 2, es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes, con correcciones de carácter formal.

#### N° 33, que pasa a ser 30

*Propone introducir en el Título Cuarto, a continuación del artículo 42, un Capítulo V, nuevo, con el epígrafe “De los Derechos y Deberes de los Conscriptos”, que consta de dos artículos. El artículo 42 A se refiere al comportamiento honorable que los conscriptos deben observar mientras cumplen el servicio militar, en tanto que el artículo 42 B, consagra el derecho de los conscriptos a ser oídos por la autoridad militar con objeto de representar los tratos indebidos de que han sido víctimas o las expresiones vertidas en su contra y que lesionan su honor.*

En el debate se acuerda acoger la sugerencia del Diputado señor **Ulloa** en cuanto a que en la denominación de este Capítulo debe hacerse referencia primeramente a los deberes y luego a los derechos, toda vez que el servicio militar es una carga que impone el Estado.

Por tal motivo, los Diputados señores **Bauer, Bertolino, Cardemil, Leal y Ulloa** presentan una indicación que reemplaza la denominación de este Capítulo por la siguiente: “De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos”.

- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.

#### Artículo 42 A

*Dispone que el personal de conscriptos, durante su desempeño con ocasión del cumplimiento del servicio militar obligatorio, deberá observar un comportamiento honorable compatible con ese servicio a la Nación y, en consecuencia, está especialmente obligado a dar cumplimiento a las órdenes legítimas que imparte el superior y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio.*

El Diputado señor **Ulloa** estima que no es adecuado utilizar la expresión “órdenes legítimas”, por cuanto puede dar origen a conflictos de interpretación, en tanto que el Diputado señor **Bertolino** acota que ello puede producir problemas, por cuanto un soldado conscripto podría considerar ilegítima una orden, por razones de conciencia.

El Diputado señor **Leal** opina que debiera mantenerse la referencia a la legitimidad de las órdenes, pero que debieran precisarse los criterios para efectuar esta calificación.

Los Diputados señores **Bauer, Bertolino, Cardemil y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos estarán especialmente obligados a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.”*

- Puesta en votación la indicación, es aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra del Diputado señor **Leal**.

#### Artículo 42 B

*Prescribe que las personas que se encuentren cumpliendo su servicio militar obligatorio tendrán siempre derecho a ser oídos por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñan, con objeto de hacer presente cualesquiera extralimitación, rigor injustificado, sanciones o castigos no contemplados en los reglamentos o derivados de asuntos ajenos al servicio, o expresiones que lesionen el honor de aquél contra el cual se dirigen. Para estos efectos, se asegura a los afectados el efectivo ejercicio del conducto regular.*

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Carlos **Solar**, explica que a través de esta norma se pretende consagrar en la ley el conducto regular, a fin de garantizar su ejercicio por parte del soldado conscripto. Precisa que este último puede solicitar, a través de sus superiores jerárquicos, ser oído por el Comandante en Jefe de la respectiva institución.

El Subsecretario de Guerra, señor Gabriel **Gaspar**, hace presente que el Capítulo V, nuevo, en el cual se ha incorporado este precepto, tiene por objeto abordar el tema de las situaciones de maltrato, a fin de evitar que ellas se produzcan. Destaca el hecho de que el Ejecutivo ha propuesto crear un organismo central destinado a supervigilar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos, idea planteada durante la discusión en general por el Diputado señor **Leal**. Aclara, en todo caso, que estos últimos deben respetar el conducto regular para ser oídos por la autoridad militar a cargo de la respectiva unidad y no pueden acceder a dicho organismo directamente.

El Diputado señor **Ulloa** comenta que el conducto regular está establecido en la actualidad con carácter reglamentario y que mediante esta iniciativa legal se pretende asegurar que el soldado conscripto podrá acceder, al menos, al Comandante de su unidad o regimiento, lo que no ocurre en la práctica, razón por la cual esta norma resulta novedosa y conveniente.

El Diputado señor **Leal** recuerda que el Comandante en Jefe del Ejército sostuvo, durante una de las sesiones que celebró la Comisión, que era necesario generar todas las condiciones para que el jefe de la unidad recibiera directamente al soldado conscripto que desee efectuar un reclamo.

Los Diputados señores **Bauer, Bertolino, Cardemil, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 42 B.- Se asegura a las personas que se encuentren cumpliendo el servicio militar obligatorio el efectivo ejercicio del conducto regular, teniendo siempre derecho a ser oídas por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con objeto de hacer presente cualquier situación de su interés.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

*Artículo 42 C, nuevo*

*Dispone que cuando existan razones fundadas para suponer que un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado o de otras situaciones que indica, corresponderá a los padres o apoderados del afectado, según fuere el caso, reclamar por escrito de dicha situación ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, lo cual es sin perjuicio del derecho que le asiste al soldado conscripto de reclamar por el debido conducto regular y del ejercicio de las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.*

Como resultado de la discusión en general, se concuerda con el Ejecutivo en la necesidad de crear una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, con objeto de que el padre o apoderado de un soldado conscripto que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, pueda reclamar ante ella del presunto maltrato.

La propuesta del Ejecutivo es del tenor siguiente:

*“Artículo 42 C.- Cuando existan razones fundadas para suponer que un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento de su servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afectan al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento de palabra u obra reñido con su dignidad y honor como persona, corresponderá a los padres o apoderados del afectado, según fuere del caso, reclamar por escrito de dicha situación ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto.*

*Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del derecho que le asiste al soldado conscripto de reclamar por el debido conducto regular, ni del ejercicio de las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.”*

En relación con esta proposición, el Diputado señor **Ulloa** opina que debiera precisarse qué se entiende por tratamiento de palabra reñido con la dignidad y honor de la persona, toda vez que pueden haber dificultades de interpretación respecto de esta situación, lo que puede dar origen a reclamos irrelevantes.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Carlos **Solar**, aclara que el tratamiento de palabra reñido con el honor o la dignidad de la persona supone una actitud reiterada y permanente, en tanto que el Diputado señor **Leal** sugiere que se hable de tratamiento “grave”.

El Subsecretario de Guerra, señor Gabriel **Gaspar**, propone que se aluda al tratamiento reñido con el honor o la dignidad, sin precisar que sea de palabra u obra. Por su parte, el Diputado señor **Cardemil** indica que corresponde a la autoridad determinar qué tratamientos son reñidos con el honor o la dignidad como persona y que la reiteración puede constituir un criterio útil para la calificación.

Como consecuencia del debate, los Diputados señores **Bertolino, Cardemil, Leal, y Ulloa** presentan una propuesta que es acogida por el Ejecutivo mediante la correspondiente indicación, que agrega el siguiente artículo, nuevo:

*Artículo 42 C.- Cuando existan razones fundadas para suponer que un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, corresponderá a los padres o apoderados del afectado, según fuere el caso, reclamar por escrito de dicha situación ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto.*

*Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del derecho que le asiste al soldado conscripto de reclamar por el debido conducto regular y del ejercicio de las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

*Artículo 42 D, nuevo*

*Prescribe que las instituciones de las Fuerzas Armadas contarán con una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, encargada de supervigilar y controlar la aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos, bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo. Dicha oficina central dispondrá de oficinas locales en los lugares donde existan guarniciones de la institución, las que estarán encargadas de recibir las reclamaciones y derivarlas al organismo central.*

El Ejecutivo presenta la siguiente propuesta que agrega el siguiente artículo 42 D, nuevo:

*“Artículo 42 D.- Cada institución de las Fuerzas Armadas contará con un organismo central encargado de supervigilar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los deberes y derechos de los soldados conscriptos, y de asesorar al Comandante en Jefe en esta materia.*

*Dicho organismo central estará bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo y contará con Oficinas de los Derechos del Soldado Conscripto, las que funcionarán en aquellos lugares donde existan guarniciones de la institución, y estarán encargadas de recibir las reclamaciones y derivarlas al organismo central. Asimismo, las reclamaciones podrán presentarse ante cualquier Cantón de Reclutamiento, el que para esos efectos funcionará como oficina receptora, y las remitirá al organismo central correspondiente a través de la Dirección General.*

*El reglamento establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales, los organismos descritos, cumplirán las funciones a que se refiere este título.”*

El Diputado señor **Leal** señala que el organismo central que deberá tener cada institución de las Fuerzas Armadas debiera estar encargado de supervigilar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos y no a los deberes, que son cautelados por el mando respectivo. Por otra parte, las Oficinas de los Derechos de los Soldados Conscriptos no sólo deben tener como función recibir las reclamaciones y remitirlas al organismo central, sino que además deben tener facultades para investigar los hechos que son objeto del reclamo correspondiente, idea que no es compartida por los representantes del Ejecutivo.

El Diputado señor **Ulloa** asegura que este mecanismo no implica vulnerar el conducto regular, toda vez que el soldado conscripto es quien debe respetarlo y ejercerlo de conformidad con el artículo 42 B, ya aprobado, mientras que en este caso los reclamos son formulados por los padres o apoderados, que no están sujetos al conducto regular.

El Diputado señor **Bertolino** opina que es adecuada la referencia a los deberes, toda vez que el incumplimiento de los mismos puede dar origen a situaciones que sean objeto de reclamo por parte de los padres o apoderados del soldado conscripto.

El Diputado señor **Burgos** estima que la creación de este organismo central está orientada a la protección de los derechos y no de los deberes militares, en razón de que mediante esta iniciativa se pretende legitimar el servicio militar ante la sociedad civil.

El Diputado señor **Leal** indica que el Ejército ha creado la Oficina de Información de los Derechos del Soldado Conscripto, cuya finalidad es disminuir la incertidumbre inicial de los soldados conscriptos, proporcionarles información necesaria, mantener un vínculo expedito, posibilitar el oportuno conocimiento y la eficaz solicitud de eventuales situaciones que puedan afectar al contingente, etc. Puntualiza que dicha oficina, que sólo está referida a los derechos, debiera servir de modelo para este organismo central que se pretende crear a través de esta iniciativa.

El Subsecretario de Guerra, señor Gabriel **Gaspar**, trae a colación que, durante la realización del Foro Nacional sobre el Servicio Militar Obligatorio, hubo consenso en torno a la idea de crear un organismo encargado de velar por los derechos de los soldados conscriptos y que se ha hecho alusión a los deberes, en concordancia con la denominación del Capítulo V, del cual forma parte este artículo.

El Diputado señor **Leal** destaca el hecho de que la Oficina que ha instalado el Ejército es de carácter nacional, y que existen, además, oficinas en las regiones y en los lugares donde existen guarniciones de esa institución.

Luego de un breve intercambio de opiniones, se llega a una propuesta de consenso en orden a que la denominación de dicha oficina debe ser "Oficina de los Derechos del Conscripto", y a que debe excluirse la referencia a los deberes.

Para materializar dicho acuerdo, los Diputados señores **Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Leal, Mora, Paredes y Tarud** presentan una propuesta que es acogida por el Ejecutivo mediante la correspondiente indicación, que agrega el siguiente artículo, nuevo:

*"Artículo 42 D.- Cada institución de las Fuerzas Armadas contará con una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, la que, bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo, se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos y de asesorar al Comandante en Jefe en esta materia.*

*Dicha oficina central contará con oficinas locales en los lugares donde existan guarniciones de la institución, las que recibirán las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y las derivarán a la oficina central. Las reclamaciones podrán presentarse, asimismo, ante cualquier Cantón de Reclutamiento, el que para esos efectos funcionará como oficina receptora y las remitirá a la oficina central a través de la Dirección General.*

*El reglamento establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales los organismos descritos cumplirán las funciones a que se refiere este Capítulo.”*

- **Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.** Por mayoría de votos es aprobado este número.

#### **N° 34, que pasa a ser 31**

*Propone sustituir el artículo 72, con objeto de sancionar con la pena que indica a los infractores, esto es, a quienes no cumplan con las presentaciones a que obliga esta ley o que no concurren a las citaciones que se les haga para los efectos de su selección y examen médico o no lo hicieren oportunamente.*

El Diputado señor **Paredes** sugiere que se elimine la expresión “o no lo hicieren oportunamente”, toda vez que en la práctica existe un plazo para cumplir con las presentaciones a que obliga esta ley y para concurrir a las citaciones que se les hagan para los efectos de su selección y examen médico, motivo por el cual si dicho plazo no es respetado se entiende que no se han cumplido las normas y que debe aplicarse la sanción correspondiente, siendo irrelevante hacer alusión a una presentación o concurrencia tardía a las citaciones.

En el debate se plantea, por parte de los Diputados integrantes de la Comisión, la necesidad de reemplazar la pena privativa de libertad que se establece para los infractores por otro tipo de sanciones, de modo de ser coherente con la idea de que estas últimas sean cumplidas en forma efectiva y de fomentar la voluntariedad del servicio militar, atendido el hecho de que la pena de presidio menor en su grado mínimo no se aplica en la práctica y ha dado origen a la aprobación de sucesivas leyes de amnistía. Por otra parte, se sugiere señalar expresamente que el cumplimiento de las penas no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

El Subsecretario de Aviación, señor Isidro **Solís**, propone sustituir la pena privativa de libertad por la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de cinco años, sin perjuicio de mantener la pena pecuniaria. Ello obedece al hecho de que el servicio militar es una carga pública que se impone a los ciudadanos y parece de toda justicia sancionar a quien se niegue a cumplirla con la prohibición de ejercer cargos públicos.

El Diputado señor **Ulloa** plantea que el hecho de que se considere como sanción la aplicación de una pena pecuniaria debilita la obligatoriedad del servicio militar y constituye un factor determinante para que se discrimine en función de la capacidad que tiene el infractor para pagar una multa.

El Diputado señor **Paredes** hace hincapié en que no obstante el cumplimiento de las penas que se han propuesto, el infractor debe igualmente realizar el servicio militar, lo cual agrava aún más las sanciones que se establecen para este caso y permite garantizar la eficacia de las mismas y reforzar la obligatoriedad del servicio militar.

El Diputado señor **Burgos** manifiesta dudas respecto de si es posible establecer para este tipo una pena de multa, que es propia de las faltas, conjuntamente con una pena de inhabilitación, que corresponde a los simples delitos. Argumenta que esta última sanción es especialmente grave si se considera que sería aplicable a quienes no concurren a las citaciones que se les hagan para los efectos de su selección, lo que no es coherente con la idea de fomentar la voluntariedad del servicio militar. Es partidario de que la mencionada conducta sea sancionada solamente con una pena pecuniaria, teniendo en consideración que el pago de esta última no exime o excluye del cumplimiento de esta carga pública.

La Diputada señora **Pérez**, doña Lily, plantea que bastaría sancionar a los infractores con la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, que reviste por sí sola una especial gravedad, sin que haya necesidad de imponer en forma copulativa una pena pecuniaria.

El Diputado señor **Ulloa** valora dicha propuesta y destaca la importancia de conocer a qué segmento social pertenecen mayoritariamente los jóvenes

que no concurren a las citaciones, por cuanto si son personas de escasos recursos no podrán pagar una multa.

El señor **Solís** aclara que la mayoría de los infractores y de los remisos pertenecen a un nivel socioeconómico alto, dado que el contingente está formado principalmente por jóvenes de escasos recursos.

El Diputado señor **Ibáñez** no es partidario de establecer una pena de carácter pecuniario, debido a que resulta difícil su aplicación para la inmensa mayoría de los infractores. Por otra parte, considera que la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos es una pena excesiva, atendida la gravedad de la conducta que se sanciona y el hecho de que el cumplimiento de la pena no exime de la obligación de realizar el servicio militar.

Durante la discusión de este precepto, la mayoría de los integrantes de la Comisión convienen en establecer para los infractores la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, en su grado mínimo, que tiene una duración de tres años y un día a cinco años. Asimismo, se deja constancia de que el cumplimiento de la pena no exime a aquéllos de realizar el servicio militar, y se consigna que éstos podrán solicitar la conmutación de la pena por el cumplimiento de esta carga pública en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años. Se hace presente, sin embargo, que estas normas, por ser aplicables también a los remisos, debieran incorporarse en un artículo nuevo.

La Diputada señora **Pérez** y los Diputados señores **Bauer, Cardemil, Ibáñez, Leal, y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva que materializa el mencionado acuerdo:

*“Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención.**

#### **Nº 35, que pasa a ser 32**

*Propone reemplazar el artículo 73, con objeto de sancionar con la pena que indica a los que fueren seleccionados y no se presentaren para dar inicio al servicio militar, quienes se considerarán remisos, al igual que las personas de la categoría de disponibles que fueren seleccionadas y no se presentaren a reconocer cuartel. Asimismo, se sanciona a las personas de la categoría de disponibles que habiendo sido destinadas a la Defensa Civil de Chile no se presentaren.*

El Diputado señor **Paredes** hace presente que tiene mayor gravedad el hecho de que una persona que ha sido seleccionada no se presente, pues en el caso de la categoría de disponibles, se supone que quienes la conforman alguna vez se presentaron y no fueron acuartelados debido a que había un exceso de contingente. Por tal motivo, sugiere que se establezcan distintas sanciones para ambos casos.

El Subsecretario de Guerra, señor Gabriel **Gaspar**, señala que en ambos casos se sanciona una misma conducta, cual es no presentarse a cumplir con el servicio militar, por lo cual es razonable que las penas asignadas sean iguales, argumento que es compartido por el Diputado señor **Bertolino**.

El Ejecutivo propone, para el caso de los remisos, reemplazar la pena privativa de libertad por la de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, tal como se planteó respecto del artículo 72, conjuntamente con la mantención de la pena pecuniaria.

El Diputado señor **Cardemil** destaca la importancia de aclarar que no obstante el pago de la multa o el cumplimiento de la pena privativa de libertad se mantiene la obligación de realizar el servicio militar. Por otra parte, hace presente la dificultad que representa la aplicación de una pena pecuniaria a jóvenes de dieciocho años, que son estudiantes y no tienen patrimonio propio, motivo por el cual sugiere que se analice la posibilidad de asignar a este delito una pena distinta a la que se propone en

este número. Además, opina que la pena de inhabilitación debiera aplicarse en su grado medio, por cuanto la conducta de los remisos es más grave que la de los infractores.

El Diputado señor **Ulloa** estima que debiera eliminarse la pena de multa en este artículo y fundamenta su planteamiento con los mismos argumentos que diera a conocer durante la discusión del artículo 72.

El Diputado señor **Ibáñez** opina que la conducta de los infractores reviste una mayor gravedad que la de los remisos, toda vez que aquéllos no concurren a ninguna citación, mientras que los remisos se presentan al proceso de selección, pero no asisten una vez que han sido seleccionados.

El Diputado señor **Ulloa** arguye que la no concurrencia en el caso de los infractores podría ampararse en el desconocimiento de la obligación de presentarse, mientras que los remisos han participado en el proceso de selección y están conscientes de las obligaciones que esto implica, motivo por el cual esta última situación reviste una mayor gravedad, en tanto que el Diputado señor **Bauer** plantea que, como consecuencia de ese razonamiento, es más conveniente para los jóvenes ser infractor que remiso, pues este último sería sancionado con una pena mayor.

La Diputada señora **Pérez**, doña Lily, considera que la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos es adecuada, si se considera que los jóvenes de altos ingresos tienen mayores posibilidades de acceder a ese tipo de oficios.

El Diputado señor **Paredes** hace presente que dicha pena no tendrá mucha aplicación en la práctica, toda vez que no es frecuente que los jóvenes de dieciocho o diecinueve años postulen a cargos públicos. Plantea que el hecho de establecer que los remisos puedan solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar, constituye una excepción respecto de las dos formas de cumplimiento de esta carga pública que se establecen en el proyecto, a saber la presentación voluntaria o la selección mediante sorteo.

El Diputado señor **Burgos** señala que la denominación de “remisos” es un resabio de la antigua legislación y es partidario de suprimir dicha expresión y de actualizar o modernizar los conceptos que se utilizan en este decreto ley, como por ejemplo lo relativo al reconocimiento de cuartel para dar inicio al servicio militar.

El Diputado señor **Ulloa** puntualiza que en este ámbito hay tradiciones que deben respetarse, por lo cual no es conveniente introducir modificaciones con el fin de actualizar o modernizar los conceptos, opinión que es compartida por el asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Carlos **Solar**, quien afirma que, para los efectos de este artículo, en la jerga militar es más propio hablar de reconocer cuartel para dar inicio al servicio militar que de cumplir con este último.

El Diputado señor **Ulloa** comenta la situación de los voluntarios del Cuerpo de Bomberos que pertenecen a la categoría de disponibles y que son destinados a la Defensa Civil de Chile, donde su contribución a la comunidad es menor. Sugiere que se establezca expresamente que en este caso los servicios que deben prestar a la mencionada institución puedan ser cumplidos en el Cuerpo de Bomberos.

El Subsecretario de Aviación, señor Isidro **Solís**, indica que actualmente el Ministerio de Defensa Nacional está analizando la situación de la Defensa Civil de Chile para elaborar un proyecto de ley, a fin de poner énfasis en la labor del servicio de protección civil y que, en todo caso, dicha propuesta se materializará en el respectivo reglamento.

Como consecuencia del debate, la Diputada señora **Pérez** y los Diputados señores **Bauer, Cardemil, Ibáñez, Leal, y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.*

*Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.*

*Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por seis votos a favor y una abstención.**

### **N° 33, nuevo**

*Propone agregar los artículos 73 A y 73 B, nuevos, que tratan las materias que seguidamente se indican:*

#### *Artículo 73 A, nuevo*

*Propone incorporar el artículo 73 A, con objeto de establecer que el cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.*

El Subsecretario de Aviación, señor Isidro **Solís**, hace presente que, de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, los infractores y los remisos podrán solicitar la sustitución de la pena que debería aplicárseles por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años. Señala que de este modo, se obligaría a cumplir con esta carga pública por un período superior al que corresponde normalmente, si se considera que la duración del servicio militar es de doce meses en el Ejército y en la Fuerza Aérea, y de dieciocho meses, en la Armada.

Como resultado de la discusión habida con motivo de la aprobación de los dos números precedentes, la Diputada señora **Pérez** y los Diputados señores **Bauer, Cardemil, Mora, Tarud y Ulloa** presentan una indicación que agrega el siguiente número, nuevo:

*“33. Agrégase el siguiente artículo 73 A, nuevo:*

*“Artículo 73 A.- El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### *Artículo 73 B, nuevo*

*Propone agregar el artículo 73 B, a fin de sancionar al que con el propósito de ser eximido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso que normalmente representaría un impedimento para el cumplimiento del mismo, y al que emitiera dicho documento o certificado.*

El Subsecretario de Guerra, señor Isidro **Solís**, señala que las conductas descritas en este artículo se encuentran sancionadas en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal y en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar, motivo por el cual no es necesario tipificarlas en este decreto ley.

En efecto, el artículo 202 del Código Penal sanciona al facultativo que librare certificación falsa de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de

algún servicio público. Por otra parte, el N° 2 del artículo 370 del Código de Justicia Militar, sanciona al cirujano militar que en el ejercicio de sus funciones certificare falsamente o encubriere la existencia de cualquiera enfermedad o lesión o que exagerare o atenuare maliciosamente la gravedad de la dolencia existente. En el caso de certificados emitidos por otros profesionales, cabe destacar que necesariamente, para estos efectos, tendrán la calidad de instrumentos públicos, por cuanto deben emanar de un funcionario público en el ejercicio de su cargo y su falsificación debe sancionarse en conformidad con el artículo 193 del Código Penal. Por su parte, el que usa maliciosamente un documento público es sancionado en virtud del artículo 196 de dicho cuerpo legal y en el caso del uso malicioso del certificado a que se refiere el artículo 202, ya mencionado, se debe aplicar la sanción que se establece en el artículo 204 del mismo Código.

La Diputada señora **Pérez** y el Diputado señor **Ulloa** son partidarios de que se efectúe una remisión a las normas mencionadas, a fin de que haya más claridad para el intérprete y para los destinatarios de las disposiciones de este decreto ley.

La Diputada señora **Pérez** y los Diputados señores **Cardemil, Ibáñez, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 73 B.- El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.*

*El que emitiera el mencionado documento o certificado falso será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por tres votos a favor y dos abstenciones.** Por mayoría de votos es aprobado el numeral.

#### **N° 34, nuevo**

*Propone reemplazar el artículo 75, que sanciona a los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, con objeto de disponer que tal delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a aquéllos a disposición de la autoridad correspondiente.*

Se acuerda incorporar en este número la norma que reemplaza el artículo 82 en virtud del número 39 del mensaje, que dispone que los reservistas a que se refiere el artículo 75 serán considerados delincuentes flagrantes.

Durante la discusión, hay consenso en orden a que es impropio hablar de delincuentes flagrantes, debido a que la ley no puede presumir de derecho la responsabilidad penal, y se hace constar que no existe una norma similar en el Código de Justicia Militar.

Los Diputados señores **Burgos, Cardemil, Ibáñez y Pérez, don José**, presentan una indicación que agrega el siguiente número, nuevo:

*“34. Reemplázase el artículo 75, por el siguiente:*

*Artículo 75.- Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.*

*Si sus servicios por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.*

*Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento.”*

- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.

#### N° 36

*Propone agregar el artículo 73 bis, nuevo, a fin de sancionar al que con el propósito de ser eximido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso que normalmente representaría un impedimento para el cumplimiento del mismo, y al que emitiera dicho documento o certificado.*

Se hace constar que el precepto propuesto en este numeral ha pasado a formar parte del número anterior.

- Puesto en votación, es rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.

#### N° 37, que pasa a ser 35

*Propone sustituir el artículo 79, con objeto de sancionar con las penas que indica a los reservistas que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47<sup>20</sup>.*

En el debate se hace presente que los reservistas están sujetos a un conjunto de obligaciones luego de haber realizado el servicio militar, y que debe aclararse que la multa, propuesta en el N° 1, es aplicable a los soldados reservistas con instrucción militar.

Por tal motivo, el Diputado señor **Cardemil** presenta una indicación que reemplaza el mencionado número por el siguiente:

*“1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar”.*

- Puesto en votación el número con la indicación, es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

#### N° 38, que pasa a ser 36

*Propone reemplazar el artículo 81, a fin de sancionar a los que nieguen, retarden, falseen o impidan la entrega dentro del plazo, de los informes que se les soliciten con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4º, en caso de reincidencia.*

En el debate se concuerda en que debe sancionarse igualmente a quienes nieguen, retarden, falseen o impidan la entrega, dentro del plazo, de los informes que se les soliciten con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 C. Por otra parte, se estima que es impropio utilizar la expresión “reincidencia”, que supone la comisión de un delito previamente y se sostiene que debiera sancionarse del modo que se propone, a quien realiza estas conductas con posterioridad a un segundo requerimiento, razón por la cual los Diputados señores **Burgos, Cardemil e Ibáñez** presentan una indicación que reemplaza este artículo por el siguiente:

*“Artículo 81.- Los que, requeridos por segunda vez, negaren, retardaren, falsearen o impidieren la entrega, dentro del plazo, de los informes que se les*

---

<sup>20</sup> El artículo 47 del decreto ley N° 2.306, de 1978, prescribe: En tiempo de paz, todo reservista tiene la obligación de pertenecer a un Centro de Reservistas, conforme lo establezca el reglamento. Las instituciones de las Fuerzas Armadas deberán considerar los recursos necesarios para el buen funcionamiento de estos centros.

Los reservistas deberán comunicar al Centro de Reservistas a que se hallen adscritos, sus cambios de domicilio dentro de los treinta días siguientes de producido el cambio. Esta obligación deberá cumplirse hasta los 55 años de edad.

Los Centros de Reservistas serán unidades de entrenamiento o instrucción militar de reservistas, y su funcionamiento y atribuciones se regirán por un reglamento.

Los reservistas aptos para el servicio, con instrucción militar o sin ella, quedan sujetos a la obligación de concurrir al Centro de Reservistas de su adscripción o a los puntos de reunión que se les asignen, cuando sean citados por el jefe del Centro de Reservistas respectivo, para efectuar sesiones o períodos de instrucción, sin remuneración alguna, por lapsos no superiores a treinta días, continuos o fraccionados, cada año.”

solicitaran con arreglo a lo dispuesto en los artículos artículo 4º y 30 C, serán sancionados con multa de cuatro a treinta unidades tributarias mensuales.”

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **Nº 39**

*Sustituye el artículo 82, con objeto de disponer que los que incurran en el delito señalado en el artículo 75, serán considerados delincuentes flagrantes para los efectos de su detención, con el solo fin de ponerlos a disposición de la Justicia Militar.*

Se hace presente que esta norma se ha incorporado en el artículo 75 en virtud del número 34, nuevo.

Por tal motivo, la Comisión adoptó el acuerdo de derogar el mencionado artículo 82 en el número 31, que pasa a ser 40.

**- Puesto en votación, es rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **Nº 40, que pasa a ser 37**

*Propone reemplazar el artículo 83, con objeto de disponer el aumento de las penas pecuniarias, de inhabilitación y las penas corporales, en la forma que indica, para los delitos contemplados en esta ley cuando se cometieren durante el estado de asamblea.*

Con objeto de introducir correcciones formales, la Diputada señora **Pérez** y los Diputados señores **Burgos, Cardemil, Ibáñez, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 83.- Los delitos contemplados en este decreto ley, que por su naturaleza, pudieren perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el estado de asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias, aumentarse en un grado las penas de inhabilitación, y hasta en dos grados las penas privativas de libertad.”*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **Nº 41, que pasa a ser 38**

Este numeral que modifica la denominación del Capítulo II del Título Séptimo por "De la competencia", **es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.**

#### **Nº 42, que pasa a ser 39**

*Propone sustituir el artículo 87, a fin de disponer que todas las causas por delitos contemplados en esta ley, serán de competencia de la justicia ordinaria y que corresponderá a la justicia militar el conocimiento de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75.*

El Diputado señor **Cardemil** hace presente que en el informe emitido por la Corte Suprema, cuya opinión fue consultada en conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política, se señala que la excepción prevista para el delito contemplado en el artículo 75 es discriminatoria en relación con la competencia que se le entrega a la jurisdicción militar, en desmedro de otras figuras ilícitas que tendrían una igual gravedad, incluso, tratándose de reservistas, que son los sujetos activos del delito, como las contenidas en los artículos 74 y 76, que son de competencia de la justicia ordinaria. Además, hay opiniones de minoría, según las cuales todas las causas por delitos que contempla este decreto ley debieran continuar siendo de competencia de la justicia castrense, haciéndose especial referencia al delito previsto en el artículo 77.

El Subsecretario de Aviación, señor Isidro **Solís**, explica que el artículo 75 sanciona a los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados.

El Diputado señor **Leal** estima que sólo los delitos que tienen como sujeto activo a quienes forman parte del personal activo de las Fuerzas Armadas deberían ser de competencia de la justicia militar.

El señor **Solís** aclara que los reservistas llamados al servicio activo integran el personal de las Fuerzas Armadas. Indica que la movilización supone la declaración de un estado de asamblea, donde funcionan solamente los tribunales militares en tiempos de guerra, motivo por el cual no se justifica que este delito sea de competencia de la justicia ordinaria.

Con objeto de mejorar la redacción de este artículo, la Diputada señora **Pérez** y los Diputados señores **Burgos, Cardemil, Ibáñez y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 87.- Todas las causas por delitos contemplados en este decreto ley serán de competencia de la justicia ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia militar”.*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por cinco votos a favor y una abstención.**

#### **N° 31, que pasa a ser 40**

*Propone derogar los artículos 36, 37, 70, 71, 80, 84, 86, 88 y 89<sup>21</sup>.*

Como consecuencia del debate se estima necesario incluir en la derogación propuesta los artículos 19, 25 y 82<sup>22</sup>, puesto que las normas contenidas en ellos fueron incluidas en los números 23, que pasa a ser 22, 10, nuevo (artículo 18 B) y 34, nuevo, motivo por el cual los Diputados señores **Bauer, Bertolino, Cardemil, Leal, Paredes y Ulloa** presentan una indicación en tal sentido.

**- Puesto en votación el número con la indicación, es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.** Por mayoría de votos es aprobado el artículo 1°.

#### **Artículo 2°**

*Dispone que un reglamento establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta ley y que en tanto se dicte, se mantendrán vigentes, en lo que no se contraponga a sus normas, la reglamentación en actual aplicación.*

Con objeto de mejorar la redacción de este artículo, la Diputada señora **Pérez** y los Diputados señores **Burgos, Cardemil, Ibáñez, Leal y Ulloa** presentan la siguiente indicación sustitutiva:

*“Artículo 2°.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta ley, se mantendrá vigente la reglamentación actual, en todo lo que sea compatible con este cuerpo legal.”*

<sup>21</sup> El artículo 36 permite aceptar como voluntarios para el servicio militar a aquellas personas aptas que cumplan de 19 a 30 años y que no hubieren sido acuarteladas. El artículo 37 dispone que las personas pertenecientes a la base de conscripción deberán concurrir a las citaciones expedidas por las autoridades con el fin de designar el contingente que va a ser acuartelado y que, en el evento de que el número de convocados supere la cuota por acuartelar, una comisión seleccionará a los que deben quedar acuartelados definitivamente. El artículo 70 sanciona con la pena que señala a quienes no se inscriban en los cantones de reclutamiento. El artículo 71 sanciona con la pena que indica a los que no se reinscribieren, no hicieren la declaración que prevé el artículo 46 o faltaren a la verdad al hacerlo. El artículo 80 sanciona con multa a los colegios profesionales que no confeccionen la nómina de personas incorporadas en el respectivo registro. El artículo 84 faculta a los tribunales militares para decretar las medidas que indica hasta obtener el cumplimiento de la obligación infringida. El artículo 86 permite a los tribunales otorgar a los condenados el beneficio de la remisión condicional de la pena. El artículo 88 establece que los delitos cometidos en tiempo de paz se sustanciarán conforme al procedimiento consagrado en el Código de Justicia Militar. El artículo 89 dispone que el recurso de apelación sólo procede contra las sentencias definitivas de primera instancia y contra las resoluciones que denieguen la libertad provisional.

<sup>22</sup> El artículo 19 se refiere a la obligación de los chilenos varones de inscribirse en los cantones de reclutamiento cuando cumplan dieciocho años de edad; el artículo 25 autoriza al Presidente de la República para ordenar la reinscripción de las personas entre 20 y 45 años de edad, y el artículo 82 considera a los infractores, a los remisos y a los responsables del delito señalado en el artículo 75 como delincuentes flagrantes para el efecto que señala.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Artículo transitorio, que pasa a ser primero

*Establece que las causas que se encuentren en tramitación por delitos que actualmente contempla el decreto ley N° 2.306, de 1978, continuarán substanciándose por los tribunales militares conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal.*

El Diputado señor **Leal** es partidario de que una vez publicada esta ley tanto las causas que se encuentren en tramitación por delitos contemplados en este decreto ley como las que puedan iniciarse con posterioridad, sean conocidas por la justicia ordinaria.

El Subsecretario de Guerra, señor Isidro **Solís**, aclara que aquellos tipos penales en los cuales se han eliminado las penas privativas de libertad se aplicarán a las causas que se encuentran en tramitación en los tribunales militares, en virtud del principio pro reo.

- Puesto en votación, es aprobado por cuatro votos a favor y dos abstenciones, conjuntamente con el encabezamiento.

#### Artículo segundo, nuevo

*Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo que indica, fije el texto refundido y actualizado del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.*

La Diputada señora **Pérez** y los Diputados señores **Bauer, Burgos, Cardemil, Mora, Tarud y Ulloa** presentan una indicación que agrega el siguiente artículo, nuevo:

*“Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, fije el texto refundido y actualizado del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.*

- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.

#### Artículo tercero, nuevo

*Establece que las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia en las oportunidades que señala.*

El Subsecretario de Aviación, señor Isidro **Solís**, hace presente que probablemente este proyecto será promulgado y publicado en una época del año en que para la Dirección General de Movilización Nacional será muy difícil implementar el proceso de selección y reclutamiento que se establece. Por ello, se hace necesario incorporar una norma de carácter transitorio que disponga la fecha de entrada en vigencia de esta ley y otorgue un plazo para que comiencen a funcionar las Comisiones que allí se establecen.

El Diputado señor **Burgos** sugiere que se disponga que esta ley será aplicable al primer contingente llamado con posterioridad a su publicación.

La Diputada señora **Pérez**, doña Lily, propone que se aplique esta ley al siguiente llamado que se efectúe con posterioridad a su promulgación.

Luego de un breve debate se logra una redacción de consenso que se materializa en una indicación presentada por la Diputada señora **Pérez** y los Diputados señores **Bauer, Burgos, Cardemil, Mora, Tarud y Ulloa**, que agrega el siguiente artículo, nuevo:

*“Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005.*

**- Puesta en votación la indicación, es aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

## **VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS E INADMISIBLES.**

### **Artículos rechazados**

#### Artículo 1°

##### N° 5

5.- Intercálase, en el inciso quinto del artículo 16, entre las palabras “un”, y “acto”, la siguiente frase: “accidente o enfermedad originados con ocasión de un”.

##### N° 9

9.- Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Las personas que integren la Base de Conscripción del año en curso, podrán concurrir a la oficina cantonal correspondiente, para manifestar su decisión de realizar voluntariamente el Servicio Militar, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

En la oficina cantonal se verificará el cumplimiento de los requisitos de los voluntarios, y todos ellos serán incluidos en la Base de Voluntarios.”

##### N° 15

15.- Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- El Presidente de la República podrá ordenar la actualización parcial o total de los datos contenidos en los registros militares de las personas de entre 20 y 45 años de edad.”

##### N° 19

19.- Intercálase, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 27 bis:

“Artículo 27 bis.- Créase la Comisión Nacional de Selección, que anualmente convocará el Presidente de la República y que estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por representantes de los Ministerios de Justicia, de Educación y de Salud, del Instituto Nacional de la Juventud, por el Director General de Movilización Nacional y un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas designado por éste, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

A la Comisión Nacional de Selección, le corresponderá la supervisión y control del proceso de selección del contingente, con las facultades que señale la ley y el reglamento.”

##### N° 24

24.- Agrégase el siguiente párrafo: “PÁRRAFO III DE LA SELECCIÓN”.

##### N° 26

#### Artículo 30 F

“Artículo 30 F.- Las oficinas cantonales remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente, los recursos y todos sus antecedentes dentro de tercero día hábil.

Cada presentación será resuelta sin ulterior recurso en el plazo de 30 días y de la resolución se notificará dentro de quinto día a la oficina cantonal, al reclamante y a la Institución correspondiente.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar los antecedentes, datos e informes que le solicite dicha Comisión, en el plazo que le señale, en relación con los recursos que conozca.

En los casos en que se acoja la reclamación, los ciudadanos serán declarados no aptos.”

#### Artículo 30 G

“Artículo 30 G.- A las instituciones le corresponderá la evaluación final de los voluntarios y de los sorteados, que no recurrieron o cuyos recursos fueron rechazados en la forma antes expresada.

Se considerarán no aptos, aquellas personas que las instituciones, en resolución fundada, estimen que no cumplen con los requisitos legales y reglamentarios.”

#### Artículo 30 H

“Artículo 30 H.- Cuando el número de personas declaradas aptas por cada institución exceda el contingente a acuartelar, se realizará un segundo sorteo público, con exclusión de los voluntarios, en la forma que señale el Reglamento, para determinar quienes cumplirán con su Servicio Militar.

Las personas declaradas disponibles en el proceso señalado, podrán ser convocadas en el año siguiente, de acuerdo a los requerimientos de las Fuerzas Armadas.”

#### N° 36

36- Agrégase, a continuación del artículo 73, el siguiente artículo 73 bis, nuevo:

“Artículo 73 bis.- El que con el propósito de ser eximido del Servicio Militar Obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso que normalmente representaría impedimento para el cumplimiento del mismo, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con igual pena será sancionado el librador del documento o certificado, salvo que se tratare de médico, caso en que la pena será de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de la referida multa.”

#### N° 39

39.- Sustitúyese el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.- Los que incurran en el delito señalado en el artículo 75, serán considerados delincuentes flagrantes para los efectos de su detención, con el sólo fin de ponerlos a disposición de la Justicia Militar.”

#### **Indicaciones rechazadas**

- 1) Del Diputado señor Bertolino, que elimina el artículo 27.
- 2) Del Diputado señor Errázuriz, que elimina en el artículo 27 la expresión “del Instituto Nacional de la Juventud”.
- 3) Del Diputado señor Ibáñez, que elimina en los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 28 la expresión “comunales”.
- 4) Del Diputado señor Errázuriz, que elimina, en el inciso segundo del artículo 28, la expresión “los alcaldes respectivos” y suprime el inciso tercero.
- 5) Del Diputado señor Bertolino, que elimina el artículo 28.

6) Del Diputado señor Leal, que agrega, en el artículo 42, el siguiente número, nuevo:

“7) Quienes sustenten razones religiosas o filosóficas comprobables que impidan en conciencia el ejercicio de la actividad militar.”

**Indicaciones inadmisibles**

1) Del Diputado señor Ibáñez, que reemplaza el artículo 27, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Selección, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de selección del contingente. Será convocada anualmente por el Presidente de la República y estará integrada por los Subsecretarios del Ministerio de Defensa Nacional, por el Director General de Movilización Nacional y un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas designado por éste, quien se desempeñará como secretario de la Comisión. Ésta será presidida por el Subsecretario de Guerra.”

2) Del Diputado señor Errázuriz, que agrega, en el artículo 27, nuevo, el siguiente inciso final, nuevo: “Esta Comisión será ad honorem”

3) Del Diputado señor Ibáñez, que sustituye el inciso segundo del artículo 28, por el siguiente:

“En las capitales de provincias, la Comisión Especial de Acreditación será presidida por el Gobernador Provincial y estará integrada por el Jefe de la Guarnición Militar respectiva y un representante designado por el Ministro de Defensa Nacional”.

4) Del Diputado señor Errázuriz, que agrega, en el artículo 28, el siguiente inciso final, nuevo:

“Estas Comisiones serán ad honorem.”

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expondrá en su oportunidad el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**“Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.306, de 1978:

**1.-** Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, con indicación del rol único nacional, la fecha de nacimiento y el lugar de residencia de las mismas, con objeto de materializar su inscripción automática en el Registro Militar. Asimismo, deberá remitir mensualmente la nómina de las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad que hubieren fallecido en el respectivo mes.”

**2.** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6º por el siguiente:

“La Dirección General estará a cargo de un Oficial General del Ejército, Armada o Fuerza Aérea que, con el título de Director General de Movilización Nacional, será el jefe superior del servicio y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional.”

**3.-** Modifícase el artículo 7º del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázanse, en el inciso segundo, las letras a) y b) por las siguientes:

**a)** La elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas y la realización de los sorteos en conformidad con este decreto ley.

b) La participación en la selección de las personas convocadas, en conjunto con las restantes autoridades que señala este decreto ley, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del servicio militar."

**b)** Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva, pasando las letras c) a k) a ser d) a l), respectivamente:

"c) La integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes, quienes se desempeñarán como secretarios de las mismas y nombrarán a los correspondientes oficiales de reclutamiento que participarán en ellas."

**4.-** Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- En todos aquellos casos en que no exista un procedimiento especialmente previsto, las resoluciones que dicte la Dirección General, respecto de las solicitudes que presenten las personas afectas a este decreto ley, serán reclamables administrativamente ante el Subsecretario de Guerra y de su resolución podrá recurrirse ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá oyendo al Comité de Auditores Generales."

**5.-** Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

"Artículo 13 A.- El cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto ley se acreditará con el documento de situación militar expedido por el Cantón de Reclutamiento correspondiente, en la forma que determine el reglamento."

**6.-** Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Para los efectos de este decreto ley, las personas serán clasificadas en la siguiente forma:

- a) Base de Conscripción;
- b) Servicio Activo, y
- c) Reserva."

**7.-** Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- Estarán exentos del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos:

1.- El Presidente de la República; los Ministros de Estado y aquellos que tengan dicho rango; los Subsecretarios; el Contralor General de la República; los Consejeros del Banco Central; el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y los jefes superiores de los servicios de la Administración del Estado.

2.- Los Senadores y los Diputados.

3.- Los jueces de garantía, los jueces de los tribunales de juicio oral, los Fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los Defensores regionales y locales.

4.- Los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los Secretarios, Relatores y los Fiscales de estos tribunales; los Jueces y los Secretarios de Juzgados de Letras; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar, y los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones.

5.- Los Embajadores; los Ministros Plenipotenciarios; los Encargados de Negocios; los Consejeros; los Secretarios de Embajadas y Legaciones; los Cónsules, y los Agentes Consulares.

6.- Los Intendentes, los Gobernadores y los Alcaldes.

7.- Los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, siempre que acrediten su calidad de tales mediante certificación expedida por sus respectivas entidades religiosas.

8.- Los que ejerzan cargos que no puedan ser abandonados por razones de interés nacional, previa calificación del Presidente de la República.

Estarán igualmente exentas del deber militar las madres de menores de dieciocho años.”

**8.-** Reemplázase la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, por: “Del Registro Militar y de la Base de Conscripción”.

**9.-** Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Todos los chilenos que cumplan dieciocho años de edad integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.”

**10.-** Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 A y 18 B, nuevos:

“Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.”

Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad.”

**11.-** Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- La cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos efectuados por las Fuerzas Armadas.”

**12.-** Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- La Base de Conscripción es el conjunto de personas que están sujetas a la obligación de cumplir el servicio militar. Será elaborada anualmente por la Dirección General y publicada en la forma que determine el reglamento.

Pertenecerán a la Base de Conscripción los varones que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que por enfermedad o por haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o por haber sido condenados a una pena inferior, se hallaban imposibilitados para realizar el servicio militar en el año en que les correspondía hacerlo.

Los varones que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria integrarán, además, la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas.”

**13.-** Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los varones pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento para integrar el contingente que será convocado al servicio militar. En caso de privación de libertad, el jefe del respectivo establecimiento penal informará al Cantón de Reclutamiento correspondiente las circunstancias de la misma.”

**14.-** Elimínase el inciso final del artículo 23.

**15.-** Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los varones declarados aptos para el servicio militar que no fueron acuartelados formarán durante un año más la categoría de disponibles, y quedarán sujetos a las obligaciones que señalan este decreto ley y su reglamento.

Asimismo, quedarán en calidad de disponibles los varones que en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, en la forma que determine el reglamento.

Los varones de esta categoría podrán ser destinados a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un tiempo equivalente al de la conscripción, o ser incluidos en la lista de llamados en las condiciones que señala el artículo 30 A.”

**16.-** Reemplázase la denominación del Capítulo II, del Título Cuarto, por: “De la Selección.”

**17.-** Agregase, a continuación del Capítulo II, del Título IV, el siguiente párrafo I, nuevo: “PÁRRAFO I Del Control de la Selección”.

**18.-** Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo.”

**19.-** Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación, en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio a que se refiere el artículo 42 y resolverlas sobre la base de los antecedentes que acrediten dichas causales, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 C, y ejercer las demás facultades previstas en este decreto ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Presidente de la Comisión Nacional de Reclutamiento y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento.”

**20.-** Agregase, a continuación del Capítulo II, del Título Cuarto, el siguiente párrafo II, nuevo: "PÁRRAFO II Del Proceso de Selección del Contingente”.

**21.-** Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento o de efectuarlo voluntariamente, y que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente a que alude el artículo 20, se completará la cantidad faltante mediante los sorteos que contempla esta ley.”

**22.-** Agrégase el siguiente artículo 29 A, nuevo:

“Artículo 29 A.- Los varones que integren la Base de Conscripción podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con la obligación de realizar el servicio militar.

Las mujeres que pertenezcan a las clases comprendidas en el correspondiente llamado podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar.

Dichas personas serán incluidas en la lista de llamados en calidad de voluntarios, una vez que el Cantón de Reclutamiento verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, las personas sin instrucción militar de entre veinte y veinticuatro años de edad podrán, igualmente, manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar en los términos de este artículo.”

**23.-** Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, y que no se entere con los varones incluidos como voluntarios, la Dirección General realizará un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios.

Corresponderá a la Dirección General determinar el número de varones que deberán ser sorteados y velar por que dicho sorteo se efectúe en forma proporcional a la Base de Conscripción de cada comuna.”

**24.-** Agréganse, a continuación del artículo 30, los siguientes artículos 30 A a 30 F, nuevos:

“Artículo 30 A.- La lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar estará conformada por los varones que determine el sorteo general y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarias según lo dispone el artículo 29 A.

Artículo 30 B.- Los varones convocados en virtud del sorteo general podrán recurrir a la correspondiente Comisión Especial de Acreditación con objeto de hacer valer las causales de exclusión que correspondan, en conformidad con el artículo 42.

La reclamación se interpondrá por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general, acompañando los documentos o antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 30 C.- Los Cantones de Reclutamiento remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente las reclamaciones y sus antecedentes, dentro de tercero día hábil a partir de la interposición de la reclamación.

Dicha Comisión podrá solicitar, a toda persona natural o jurídica, antecedentes, datos e informes relativos a las reclamaciones de que conozca, la que estará obligada a proporcionárselos en el plazo que se le señale.

Cada reclamación será resuelta en el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la misma por la Comisión, y la resolución se notificará al Cantón de Reclutamiento respectivo, el que la pondrá en conocimiento del reclamante dentro de quinto día hábil.

Artículo 30 D.- Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 C, o que no presentaren reclamaciones.

Para cumplir con esta función, las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas.

Se dejará constancia, en el acta reservada de selección del contingente, del hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar. La violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 30 E.- Cuando el número de varones declarados aptos exceda la cantidad de contingente a que se refiere el artículo 20, se realizará un segundo sorteo público, denominado sorteo final, el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre ellos cumplirán con el servicio militar.

Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media o estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste y que resultaren convocados en virtud del sorteo general, tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general.”

**25.-** Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- El Servicio Activo es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

El personal de planta de las Fuerzas Armadas y los subalféreces, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no formen parte del personal de planta, pertenecen al Servicio Activo”.

**26.-** Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- La Dirección General, a petición del interesado, podrá autorizar la anticipación del servicio militar, en calidad de voluntario, en la modalidad de conscripción ordinaria hasta en un año. Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir dieciocho años de edad.”

**27.-** Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- La Dirección General deberá considerar, en calidad de disponibles, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las correspondientes federaciones deportivas. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional de Deportes de Chile remitirá a la Dirección General una nómina que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, con indicación de los nombres completos, el rol único nacional, el domicilio y la fecha de nacimiento.”

**28.-** Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El servicio militar será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

La convocatoria de las personas que cumplirán el servicio militar se hará por decreto supremo en el que deberá indicarse el tiempo de su duración.

Durante las situaciones de excepción, derivadas de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, el contingente en servicio activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad de la Nación, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

En casos especiales, podrá establecerse, por decreto supremo, una reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados.”

**29.-** Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas por imposibilidad física o psíquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

4.- Las personas que hubieren contraído matrimonio con anterioridad al primer sorteo de selección de contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

El reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”

**30.-** Agrégase, en el Título Cuarto, a continuación del artículo 42, el siguiente Capítulo V, nuevo:

#### “CAPÍTULO V

##### De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos

Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos estarán especialmente obligados a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.

Artículo 42 B.- Se asegura a las personas que se encuentren cumpliendo el servicio militar obligatorio el efectivo ejercicio del conducto regular, teniendo siempre derecho a ser oídas por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con objeto de hacer presente cualquier situación de su interés.

Artículo 42 C.- Cuando existan razones fundadas para suponer que un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, corresponderá a los padres o apoderados del afectado, según fuere el caso, reclamar por escrito de dicha situación ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del derecho que le asiste al soldado conscripto de reclamar por el debido conducto regular y del ejercicio de las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 42 D.- Cada institución de las Fuerzas Armadas contará con una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, la que, bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo, se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos y de asesorar al Comandante en Jefe en esta materia.

Dicha oficina central contará con oficinas locales en los lugares donde existan guarniciones de la institución, las que recibirán las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y las derivarán a la oficina central. Las reclamaciones podrán presentarse, asimismo, ante cualquier Cantón de Reclutamiento, el que para esos efectos funcionará como oficina receptora, y las remitirá a la oficina central a través de la Dirección General.

El reglamento establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales los organismos descritos cumplirán las funciones a que se refiere este Capítulo.”

**31.-** Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

“Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo.”

**32.-** Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”

**33.-** Agréganse, a continuación del artículo 73, los siguientes artículos 73 A y 73 B, nuevos:

“Artículo 73 A.- El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.”

“Artículo 73 B.- El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

El que emitiera el mencionado documento o certificado falso será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar.”

**34.-** Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

“Artículo 75.- Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento.”

**35.-** Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados con las siguientes penas:

1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar, y

2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva.”

**36.-** Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

“Artículo 81.- Los que, requeridos por segunda vez, negaren, retardaren, falsearen o impidieren la entrega, dentro del plazo, de los informes que se les solicitaren con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4º y 30 C, serán sancionados con multa de cuatro a treinta unidades tributarias mensuales.”

**37.-** Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83.- Los delitos contemplados en este decreto ley, que por su naturaleza, pudieren perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el estado de asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias, aumentarse en un grado las penas de inhabilitación, y hasta en dos grados las penas privativas de libertad.”

**38.-** Modifícase la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, por: “De la Competencia”.

**39.-** Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- Todas las causas por delitos contemplados en este decreto ley serán de competencia de la justicia ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia militar”.

**40.-** Deróganse los artículos 19, 25, 36, 37, 70, 71, 80, 82, 84, 86, 88 y 89.

**Artículo 2º.-** Mientras no se dicte el reglamento que establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta ley, se mantendrá vigente la reglamentación actual, en todo lo que sea compatible con este cuerpo legal.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** Las causas que se encuentren en tramitación por delitos que actualmente contempla el decreto ley Nº 2.306, de 1978, continuarán substanciándose por los tribunales militares conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal.

**Artículo segundo.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, fije el texto refundido y actualizado del decreto ley Nº 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

**Artículo tercero.-** Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005.

-----  
Sala de la Comisión, a 15 de julio de 2003.

Se designó Diputado Informante al señor **LEAL**, don **ANTONIO**.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 30 de julio, 6 de junio, 20 de agosto, 5 y 12 de septiembre, 5 y 12 de noviembre y 3, 10 y 17 de diciembre de 2002, 4, 11 y 18 de marzo, 1, 15 y 29 de abril, y 6 y 13 de mayo, y 15 de julio de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Cardemil Herrera, don Alberto (Presidente); Alvarez Zenteno, don Rodrigo; Bauer Jouanne, don Eugenio; Burgos Varela, don Jorge; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Ibáñez Santa María, don Gonzalo; Leal Labrín, don Antonio; Mora Longa, don Waldo; Paredes Fierro, don Iván; Pérez Arriagada, don José; Pérez San Martín, doña Lily; Tarud Daccarett, don Jorge, y Ulloa Aguillón, don Jorge.

Concurrieron, además, los Diputados señores Bertolino Rendic, don Mario, Jarpa Webar, don Carlos Abel; Letelier Morel, don Juan Pablo; Rebolledo González, don Víctor Manuel, y Varela Herrera, don Mario.

**ELENA MELÉNDEZ URENDA**  
Abogado Secretaria de la Comisión

## INDICE

I. CONSTANCIAS PREVIAS.....	1
<b>II. MATERIAS REGULADAS EN EL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>III. ANTECEDENTES.....</b>	<b>6</b>
1. EL SERVICIO MILITAR EN OTROS PAÍSES.....	6
<i>Alemania</i> .....	6
<i>Argentina</i> .....	6
<i>España</i> .....	7
<i>Francia</i> .....	7
<i>Perú</i> .....	8
2. LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE EL SERVICIO MILITAR.....	9
3. LO OBRADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.....	10
4. EL FORO NACIONAL SOBRE EL SERVICIO MILITAR.....	11
5. ANTECEDENTES DEL MENSAJE.....	12
<b>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.....</b>	<b>12</b>
1. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.....	12
2. OBJETIVOS DEL PROYECTO.....	12
3. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.....	13
<b>V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.....</b>	<b>14</b>
A) EN GENERAL.....	14
B) EN PARTICULAR.....	17
<b>VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS E INADMISIBLES.....</b>	<b>55</b>
ARTÍCULOS RECHAZADOS.....	55
INDICACIONES RECHAZADAS.....	56
Indicaciones inadmisibles.....	57